

301809

47

75



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la U.N.A.M.

**ANALISIS Y COMENTARIOS DEL DELITO DE
INFANTICIDIO EN EL DERECHO PENAL
MEXICANO**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

CARLOS ALBERTO ROMAN MARIN

México, D. F.

1987





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

pág.

CAPITULO I BREVE RESEÑA HISTORICA DEL INFANTICIDIO

1.- Generalidades.	5
2.- Definición de infanticidio.	6
3.- Antecedentes históricos en épocas antiguas.	8
4.- Sistemas que fundamentan la menor punibilidad.	12
5.- Nuestras legislaciones anteriores.	18

CAPITULO II EL INFANTICIDIO EN DOGMATICA

1.- Clasificación del delito de infanticidio.	22
2.- Conducta o hecho.	31
3.- Tipicidad y elementos del infanticidio genérico.	34
4.- Culpabilidad.	52
5.- Punibilidad.	58
6.- Tentativa.	60

CAPITULO III EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Infanticidio atenuado.	64
2.- Requisitos del infanticidio atenuado.	65
3.- El móvil del honor.	69
4.- Participación de terceros.	73
5.- El infanticidio como homicidio calificado.	78

CAPITULO IV COMPROBACION MEDICO-LEGAL Y MUERTE DEL INFANTE

- 1.- Vida Extrauterina del recién nacido. 85*
- 2.- Formas de comisión del infanticidio. 87*
- 3.- Métodos docimásicos del infanticidio. 98*
- 4.- Muerte natural del infante o producto de la gestación. 108*

EPÍLOGO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

P R O L O G O

A través de la historia de la humanidad, el infanticidio se ha llevado a cabo con gran intensidad en diferentes formas. En la actualidad la inadecuada descripción del tipo en este delito hace necesaria una revisión y estudio en particular del mismo en la legislación mexicana.

Los bienes jurídicos más importantes que pertenecen al hombre son la libertad y la vida, sobre esta última el infanticidio se coloca desde una etapa principal e inicial en lo referente a la conservación de la propia existencia del hombre, que comienza con el nacimiento del ser humano, por lo que este hecho deberá ser calificado en nuestra legislación como un acto reprobable el cual no ha encontrado una tipificación adecuada, dando origen a la comisión de verdaderos homicidios " graves " los cuales se encuentran sancionados con una pena atenuada sin existir motivo para ello.

Quiero advertir que la vida, es el bien jurídico más digno de ser tutelado, el valor principal en relación del cual se ubican respectivamente los demás valores existentes, en cuanto que el hombre no debe sólo proteger individualmente su vida, sino que la protección de ésta debería tener un fin social y jurídico estricto. A fin de que sea el Estado quien por medio de sus órganos tutele y dé protección a este valor supremo, a que tiene derecho de aspirar todo ser humano.

Así que toda acción dirigida a la privación de la vida y específicamente la de un infante, debe ser ubicada dentro del -

tipo especial y autónomo llamado *INFANTICIDIO*, por ello en el presente trabajo analizo esta figura delictiva, estableciendo y proponiendo mis puntos de vista desde su apreciación, hasta su penalidad y el momento justo en que debe ser un delito con pena atenuada por circunstancias que deben considerarse adecuadas al caso comprobado y concreto, con el fin de que no se convierta en una figura delictiva proteccionista de verdaderos homicidios con agravantes, ya que si no existe motivo para que la ley pueda considerar cierta inimputabilidad, el asesinar a un infante impotente e incapaz de defenderse o de repeler la agresión que se le hace, deberá ser considerado como un crimen por la ley.

C A P Í T U L O 3

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL INFANTICIDIO

- 1.- *Generalidades.*
- 2.- *Definición del infanticidio.*
- 3.- *Antecedentes históricos en épocas antiguas.*
- 4.- *Sistemas que fundamentan la menor punibilidad.*
- 5.- *Nuestras legislaciones anteriores.*

C A P Í T U L O 3

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL INFANTICIDIO

1.- GENERALIDADES

El infanticidio se desarrolla desde épocas preterritas, en donde su especialidad se tradujo en agravación de la pena; en la actualidad es contemplado con evidente benignidad e indulgencia.

El infanticidio no es otra cosa más que " la muerte provocada a un recién nacido cometida por la madre, bajo un estado emocional que afecta su consciencia, causado por un embarazo in debido e inesperado."

Por lo tanto encuentra una existencia propia, autónoma y especial desligada del tipo básico del homicidio, estableciéndose un tratamiento especial en cuanto a la atenuación en la pena por las legislaciones del mundo, al adoptarse el criterio latino o germánico.

La realidad exige la existencia del infanticidio en la legislación penal ya que a pesar de su característica especial (el móvil de acción); así como el vínculo de sangre entre la víctima y el victimario, hace posible la atenuación de la pena y la calidad del sujeto activo exclusivamente atribuible a la madre, por lo que el tratamiento de este delito es muy delicado apareciendo además, circunstancias de agravación de la --

pena (premeditación, alevosía, ventaja, traición) para que en el caso de que el sujeto activo del delito no sea la madre y se pretenda aprovechar el beneficio de la atenuación de la pena, - tomando en consideración el estado de indefensión natural de un ser nacido, por lo que se convierte en un acto repugnante y arbitrario.

Sin embargo, su desarrollo y aplicación ha sido muy variada a través de la historia, yendo desde la pena capital hasta - la inadecuada descripción del tipo en el derecho moderno en algunos países y en la legislación mexicana.

2.- DEFINICION DE INFANTICIDIO

La palabra infanticidio (1) encuentra su etimología en -- " infans-coedere " (matar niño) cuyo uso se atribuye por vez primera a Tertuliano o bien se origina del verbo italiano --- " infantare " registrado por la Cruzca célebre sociedad literaria de Florencia del siglo XVII, que redactó un diccionario -- como sinónimo de parir (partolire) y cuya connotación es -- " la muerte violenta del recién nacido ".

La atribución del hecho de matar a un niño, por una o varias personas determinadas con atributos peculiares, que las des

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. " Lecciones de Derecho Penal " Ed. Porrúa. México, D.F. 1976. pág. 263.

tacan de las demás para los efectos de su imputación y culpabilidad, viene a convertirlo en una figura particular ----
" sui-generis " derivándose en forma autónoma y especial del homicidio, ya que la ley ha realizado la transformación de figuras básicas del homicidio, dando así nacimiento al tipo especial del INFANTICIDIO, en atención a circunstancias particulares atribuidas como una calidad a la persona que ejecuta el hecho y a la motivación que la impulsa a privar de la vida al recién nacido, que en este caso sería exclusivamente para la madre bajo el móvil del honor, debiendo excluir a cualquier otra persona como sujeto activo del delito.

El infanticidio (2) fue separado del homicidio como consideración a la benignidad hacia la mujer ilegítimamente fecundada " que mata a un ser al cual aun no le ligan vínculos de afecto y que al contrario se le presenta como un enigma de su honor ".

" La historia del infanticidio nos revela un fenómeno especial bajo el punto de vista de la evolución de las ideas morales; la clasificación de este hecho como un delito especial, ha obedecido tanto a un sentimiento de severidad y de indignación contra aquel que mata a un ser débil y sin defensa, como inspirándose en un sentimiento de piedad hacia la madre que --

(2) Moreno, Antonio P. " Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial ". Tomo 3. Ed. Porrúa, México, D.F. 1968 pág. 113.

mata al fruto de sus entrañas para evitar la deshonra, de ahí la diversidad en la manera de reprimir la muerte de un recién nacido, tanto en las legislaciones antiguas como en las modernas ". (3)

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EPOCAS ANTIGUAS

El dar muerte al recién nacido ha sido contemplado de las más diversas formas en la historia de la humanidad.

La idea de infanticidio ha experimentado según los tiempos y países, transformaciones profundas. En la época antigua las tribus primitivas daban muerte al recién nacido y no presentaba interés alguno ya que era costumbre sacrificar a los infantes - ya sea por inutilidad o por enfermedad, a fin de disminuir las cargas económicas y las molestias que causaban al conglomerado en sus constantes migraciones, recordamos también que en Cántago se hacían sacrificios de menores con fines religiosos; en tanto que en Grecia (Esparta y Atenas), así como en la Roma primitiva, se le sacrificaba por razones de " selección eugénica ".

Más adelante en la Roma primigenia, se estimó absoluta la autoridad del " pater familias " proclamando el derecho de és-

(3) Ortiz Tirado, José M. Prof. "Apuntes del Segundo Curso de --
Derecho Penal." Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. --
UNAM.

te sobre la persona de su mujer y los hijos sujetos a la patria potestad, " ius vitae necisque " (derecho sobre la vida y la muerte) autorizándose con ciertas limitaciones a la privación de la vida de sus descendientes, en la tabla cuanta de las doce tablas romanas, quedó establecido ese derecho:

" MATE PADRE AL MOMENTO AL HIJO QUE LE NACJERE MONSTRUOSO "

" SOBRE LOS HIJOS LEGITIMOS TENGA DERECHO DE VIDA Y MUERTE Y LA FACULTAD DE VENDERLOS "

En la Edad Media, cuando el cristianismo aumentaba y asimismo el fanatismo, se empezaron ha aplicar severas sanciones - relativas a la impunidad del delito para dar paso a lo que algunos autores denominaron (rigorismo penal del infanticidio) tomando en cuenta las sanciones impuestas a los autores de tan atroz crimen. Por lo que Gutiérrez Jiménez, divide este periodo en tres etapas: (4)

- a) Etapa militar; en esta etapa se pretendió justificar - la severidad en razones de índole de guerras, pues la privación de la vida de un niño equivalía a un delito de " lesa patria ", al suprimir a un futuro soldado - estimado indispensable para la grandeza de la patria, - pues los dirigentes militares contaban con hacer rea-

(4) Citado Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal." Op. Cit. pág. 269.

lidad sus planes de conquista con el constante aumento de la población. El reglamentar este hecho dentro de los delitos de "lesa patria", explicaba el criterio severísimo seguido para su punición.

- b) *Etapa religiosa*; en donde se hizo notable la influencia de la iglesia, pues se trató de justificar la gravedad de la pena (pena capital) en función de razones de índole eminentemente religiosas, como eran las circunstancias aducidas de que la muerte del infante lo privaba del bautismo con lo que se le condenaba eternamente.
- c) *Etapa jurídica*; en esta etapa el rigorismo punitivo encontró la justificación de la severidad fundamentalmente en las siguientes consideraciones:
- 1.- Si censurable es el crimen de homicidio que se traduce en la privación de la vida de un semejante, malo es todavía cuando entre víctima y victimario exista un vínculo de sangre, que en el orden material y moral, debe unir a los ascendientes con sus descendientes y no separarlos hasta el grado de que los primeros se conviertan en supresores de su propia sangre.
 - 2.- El crimen de infanticidio, en razón de la tierna edad del infante, supone o presupone premeditación, pues sólo es posible concebirlo como el resultado de una deliberación previa de su actor.

3.- Su ejecución, por la edad de la víctima y la imposibilidad total de defensa, es reveladora de la necesidad de una mayor penalidad, como un medio intimidatorio que contrarreste la facilidad de su realización.

En Roma en la época de los emperadores, se suprimió el derecho de los padres sobre la vida de sus hijos, sancionándose al infanticidio como delito de los más graves, fue en las constituciones de Constantino y en el codex de Justiniano, en donde cobró realidad la prohibición a los ascendientes de privar de la vida a su descendencia, sancionándose el hecho con la pena de muerte,

En el antiguo derecho español, el infanticidio conoció el rigorismo penal en la ley 17, tit. V, libro VI, del fuero juzgo, que consagraba la pena de muerte o la ceguera para la mujer cualquiera que fuera su condición (libre o sierva) que priva de la vida a su hijo, ampliando la misma pena al marido que la indujese a tal crimen (ley 7, tit. III, libro VI).

En Francia, las ordenanzas de Enrique II (1556) y Luis XIV (1708), impusieron la pena capital a la madre que matara a su hijo, teniendo en cuenta el aludido dato de la ocultación -- siendo este suficiente para ejecutarla y además considerando -- también el no bautismo precisamente para la agravación del delito.

La dureza de las sanciones medievales, tuvo una importan--

te excepción en la " ley sálica ", que sancionaba con una ligera multa la muerte de los párvulos menores de 12 años, pero - tal lenidad no obedecía a consideraciones ideales de motivación de deshonra, ni nada semejante, sino al bárbaro arcaísmo de dicho ordenamiento que estimaba de menor valor la vida de un niño que la de un adulto.

En la época contemporánea, ya las legislaciones habían -- disminuido la penalidad del infanticidio, dándole un tratamiento especial a este delito, tomando en cuenta tanto el móvil de acción como los sujetos del mismo, atenuando la penalidad cuando se cometía por un móvil de honor o por una alteración psicofisiológica, tanto en la madre o en los parientes consanguíneos, situación que analizaremos más adelante en cuanto a lo -- que toca a la legislación penal mexicana.

4.- SISTEMAS QUE FUNDAMENTAN LA MENOR PUNIBILIDAD

La mayoría de las legislaciones han adoptado la modalidad infanticida propia, los sistemas de caracterización son sumamente variados en lo cuantitativo y metódico sobre todo. Al menos, en lo que atañe a la " ratio essendi " del privilegio penal; - unas veces referido explícita o implícitamente al móvil de ocultamiento de deshonra y otras a la perturbación del ánimo subsiguiente al parto. Diferencia que suele determinarse en los expositores del derecho comparado en dos grandes grupos, denomina

dos latino o germánico y principalmente la perturbación de llegar a extremarse, correspondería a una causa de justificación o de inimputabilidad.

Sistema Latino de Motivación

El llamado sistema latino, atiende al móvil de honor ---- (ocultamiento de la deshonra), para caracterizar al infanticidio. En este sistema el "móvil de honor" es ya expresa exigencia del tipo. Se puede mencionar entre los códigos que adoptaron este sistema al Colombiano, el de Nicaragua, Paraguay, -- Costa Rica, Uruguay, así como también el de Holanda, Italia y -- entre otros destacan también el de Noruega y Rumanía en los que no se menciona expresamente la causa del honor, pero se acepta, implícitamente cuanto en su texto se hace referencia a la ilegitimidad del hijo, como sucede en el Código Penal para el Distrito Federal.

Es importante considerar que el legislador debió haber excluido en este sentido del honor a cualquier pariente consanguíneo o extraño que participe en la realización del hecho delictivo ya que únicamente debe ser en el delito y por causa de honor el sujeto activo la madre y la única que podría beneficiarse de la atenuación de la pena y por lo contrario cualquier pariente consanguíneo o extraño que cometa este delito, deberá calificarse el hecho como un homicidio con agravantes y en consecuencia aplicarse la pena que corresponda tomándose en consideración --

que el bien jurídico que estamos protegiendo es la vida (de un ser naciente indefenso).

Sistema Germánico de Alteración Psíquica

Este sistema alude a la alteración fisiopsíquica o psiológica, originada en el estado puerperal y que halla su expresión en el código federal suizo, cuya acción infanticida se refiere a la circunstancia de haberse ejecutado en el estado --- anormal del " puerperio ", sin limitar su temporalidad (cualquiera que sea su duración), estado que se presume durante el parto. Lo que da privilegio a la inimputabilidad parcial, tomando en cuenta los trastornos que el fenómeno fisiológico del alumbramiento puede originar notablemente en las fiebres puerperales. Con lo cual se restringe de modo exclusivo a la madre - por ser naturalmente la parturienta, la susceptible de sufrir - trastornos, impidiendo extensiones a los parientes y extraños, algunas legislaciones que han adoptado este sistema son: Checoslovaquia, Yugoslavia, Grecia, Etiopía, Brasil, etc.

El estado puerperal, es considerado solamente como un conjunto de síntomas fisiológicos que se prolongan por un tiempo - después del parto, y la razón de que la ley lo tome en cuenta - es precisamente su duración ya que es fatal la insuficiencia de la frase " durante el nacimiento " y se hace necesario designar de algún modo los momentos posteriores, mientras se encuen-

tra la mujer bajo la influencia del " estado puerperal ". (15)

La severidad de todas las sanciones antes de la época contemporánea, fué extrema en la fase que Carrara denominó " ascética " motivada por estimarse que el " crimen sanguinis " homicida venía a añadirse al no menos odioso y grave " crimen --carnis " que originó la ilícita concepción, esta doctrina indirectamente venía a favorecer a los infanticidios no precedidos de yacimientos pecaminosos o sea los perpetrados dentro de uniones matrimoniales legítimas; sin embargo, a partir de la época contemporánea, la gravedad de las penas provocó un nuevo cambio ahora en el sentido de atenuarlos a la madre, que para evitar la infamia y la deshonra mataba a su hijo recién nacido o a los parientes que lo hacían para protegerla. (16) Fue a partir de la revolución ideológica iniciada en materia de criminología por Beccaria en Europa, donde se reflexiona que el infanticidio no es, sino el resultado inevitable de la cruel alternativa en que se encuentra la infeliz que tuvo que ceder por flaqueza o que sucumbió a la violencia; entre la infamia por un lado y la muerte de un ser incapaz de sentir la pérdida de la vida por el otro, como no habría de preferir este último parti-

15) Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino". Tomo III. Tipo gráfica Ed. Argentina Buenos Aires. 1963. pág. 80.

16) Quintano Repulles, Antonio, "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal" Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado - Madrid España. 1972. pág. 465.

do, que el camino de la vergüenza y la miseria juntamente con el desgraciado hijo. (7)

Es así como se inicia el movimiento, que había de llevar - el tratamiento especial de este delito en consideración al móvil de honor, que si no excusa la conducta homicida de la madre, si la explica suficientemente al grado de merecer jurídicamente una tipificación particular, sensiblemente atenuadora de la pena correspondiente al homicidio o al parricidio.

Por otro lado Francisco Carrara (8), se ha referido con el objeto de refutar los argumentos que fundamentaron la exigencia del severo tratamiento punitivo de este delito a lo relacionado con el vínculo de sangre que había influido en la operación del delito de parricidio lo que calificaba de insuficiente pues -- (el vínculo de sangre entre la madre y el niño recién nacido - hace dos horas es perfectamente igual al que existe entre la madre y el niño nacido hace dos meses) y además aludía a la indefensión absoluta en que se encuentra el niño por su incapacidad para defenderse, lo consideraba noble y verdadero, pero de -- igual manera insuficiente para establecer la razón de odiosidad de la figura.

En cuanto al razonamiento argüido para agravar la pena, el cual atiende a que el niño por su inocencia no puede dar causa

(7) Citado Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 265.

(8) Idem. pág. 272.

de odio a sus padres, lo lleva a considerar la existencia pre-suntiva de la premeditación a lo que Carrara menciona:

- a) Procede del falso supuesto que el dolo de impetu no -- pueda configurarse sino en la hipótesis de la ira; falso supuesto pues ese dolo puede nacer también como efecto de un fiero dolor, por ejemplo, de la desesperación de la miseria urgente, puede nacer también del temor que invade a la mujer en pensar en los peligros de que se descubra su caída moral y de un sentimiento de pudor.
- b) Desconoce también que a veces la ira misma puede exi--tarse contra el niño inocente, a consecuencia de la -- justa cólera que surge de improviso contra los actores de sus días o más bien contra una objetividad impersonal, representada por el hecho de su generación; y esa cólera no puede considerarse completamente irracional o bestial por aberrante que sea.

Por último concluye por poner de manifiesto que presumin -- la premeditación en ciertos delitos es grave error de las anti-guas escuelas " pues cualquier hecho que pueda consumarse de -- manera rápida, admite la posibilidad de una resolución instantánea y esta resolución tomada bajo el impulso de alguna vehemen--te conmoción de ánimo, por temor, por dolor o por ira y pues esto, hay que admitirlo como posible ".

Ahora bien, en lo relativo a la metamorfosis operada en la represión del infanticidio, fue debida a la fuerza suprema de --

la lógica ante la que tarde o temprano ceden las falsas doctrinas, ya que no había un solo principio jurídico que sirviera de base a la odiosidad y rigor que se quería establecer. 19)

Es así como matar a un recién nacido ha provocado diferentes reacciones en la historia de la humanidad y últimamente se ha convertido en motivo de atenuación de la pena cuando se realiza para ocultar la deshonra de la madre, aún cuando en el estudio histórico no sólo de las instituciones sino de las ideas morales y sociales ha de darnos la clave de la aparente anomalía en la valoración del honor, como elemento ideal cualificativo del infanticidio en nuestro tradicional derecho, que tiende a desplazarse por otras consideraciones más subjetivas en sistemas modernos y progresivos.

5.- NUESTRAS LEGISLACIONES ANTERIORES

El Código Penal de 1871, no fue muy preciso en su redacción pues el artículo 581 de dicho ordenamiento, definía al infanticidio como " la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes " omitiendo mencionar móvil alguno o el posible sujeto activo del delito.

19) Jiménez Huerta, Mariano. "Tratado de Derecho Penal Mexicano Parte Especial" Tomo 33. Antigua Librería Robredo México, - D.F. 1958. Pág. 143.

El artículo 584 del mismo código penal mencionaba otro tipo de infanticidio, en el cual de manera directa sí se mencionaba el móvil de honor, " la pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además las siguientes circunstancias ".

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado el embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.
- IV.- Que el infante no sea hijo legítimo.

En el artículo 586 del código penal de 1871, se establecía la pena de ocho años de prisión para cualquiera, que no fuera la madre que cometiera el delito de infanticidio, pena que se agravaba en un año más e inhabilitación cuando el responsable fuera médico, comadron, partera o boticario.

Martínez de Castro (10), en la exposición de motivos del código de 1871, justificaba la especial reglamentación del delito diciendo, que ninguna legislación castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre por ocultar su deshonra y en un instante acabado de nacer.

Por otra parte, el código de 1929, conservó la misma doble

(10) Citado González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano Los Delitos." Ed. Porrúa México, D.F. 1981. pág. 110.

tipificación anterior, sin hacer referencia al sujeto activo -- del delito, ni tampoco al móvil de acción, que justificaba la -- disminución punitiva creando además una nueva figura " filicidio ", descrito en el artículo 994, como " el homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos " existiendo una gravísima contradicción entre las penalidades del infanticidio genérico, el infanticidio específico y el filicidio, delito que dada su definición puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas del nacimiento o después -- en cualquier edad, sin que estas últimas razones hubieran dado -- motivo para excluir la pena atenuada, lo cual constituyó tam-- bién una situación extraña que hacía inoperante las penas co -- rrespondientes al homicidio y provocaba una gran confusión y -- contradicción entre el tipo del infanticidio y del filicidio, -- por lo que lo anterior demuestra que el legislador cometió un -- error en la creación de la figura delictiva del filicidio en el código de 1929.

El tratamiento actual del infanticidio en el código vigente de 1931, lo analizaremos desglosándolo más adelante.

C A P Í T U L O 33

EL INFANTICIDIO EN DOGMÁTICA

- 1.- *Clasificación del delito de infanticidio.*
- 2.- *Conducta o hecho.*
- 3.- *Tipicidad y elementos del infanticidio genérico.*
- 4.- *Culpabilidad.*
- 5.- *Punibilidad.*
- 6.- *Tentativa.*

C A P Í T U L O 3 3

EL INFANTICIDIO EN DOGMÁTICA

1.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INFANTICIDIO

En función de su gravedad: (11) tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones; crímenes, delitos y faltas o contraversiones.

Se consideran crímenes, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; por faltas o contraversiones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

El delito de infanticidio, es un " crimen " toda vez que es un atentado contra la vida del infante, o bien jurídico tutelado de este delito.

Según la forma de la conducta del agente: (12) por la conducta del agente o según la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser de acción o de omisión.

Los de acción, se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez, --

(11) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal" Ed. Porrúa México, D.F. 1985. pág. 135.

(12) Idem. pág. 136.

nos dice que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconoce como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

En los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley, o sea las condiciones en que deriva su resultado reconoce como causa determinante, la falta de observancia -- por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debiendo --- agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva en tanto los de acción inflingen una prohibitiva.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple -- omisión y de comisión por omisión; los de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; los delitos de comisión por omisión son aquellos en que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. En los delitos de simple omisión hay una violación jurídica y un resultado puramente formal; mientras en los de comisión por omisión, además de la violación se produce un resultado material, en los primeros se viola una ley dispositiva y en los segundos se inflinge una dispositiva y una prohibitiva.

Del análisis del infanticidio se desprende que puede ser un delito de " acción o de comisión por omisión "; cuando se comete por " actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevi-

cias " (13)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado --
las siguientes tesis:

INFANTICIDIO: Por actos negativos (Legislación del --
Distrito y Territorios Federales). En verdad que de --
acuerdo con el certificado de autopsia el niño murió --
a causa de la falta de cuidados postnatales; más la --
muerte de un recién nacido también puede ocasionarse --
por actos negativos de la madre ilegítimamente fecun- --
dada, con el fin de salvar su honor o de evitar im- --
minentes sevicias; tales actos negativos pueden ocurrir --
como en el caso concreto en que la quejosa deliberada --
mente no sólo no ligó el cordón umbilical, sino que --
el niño lo presentaba destrozado. Por otra parte, da --
da la conducta observada por la inculpada de ocultar --
el fruto de sus amores, ilegítimos, como lo demuestra --
el hecho de que no solicitara auxilio médico a sus pa- --
trones pone en relieve su intención de dejar morir a --
la criatura debido a la falta de atención oportuna --
por lo que la autoridad responsable al condenarla por --
el delito de infanticidio no violó en su perjuicio --
las garantías individuales como tampoco al imponerle --
la pena misma que resulta ser el mínimo señalado por --
la ley. (14)

INFANTICIDIO: Por omisión (Legislación del Distrito --
y Territorios Federales). Si el conjunto de hechos --
que relate un inculpado, se demuestra con relación de --
causa a efecto que, aún cuando no hubiera tenido el --
propósito definitivo de causar la muerte de su hijo, --
incurrió en una serie de omisiones que produjeron el --
mismo resultado, se cae en el supuesto de la fracción --
II del artículo 9° del Código Penal para el Distrito --
y Territorios Federales, y con ello la intención de --
lictuosa, según la ley se presume, no queda desvirtua

(13) Ponte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática Sobre los De-
litos Contra la vida y la Salud Personal" Ed. Porrúa México,
D.F. 1985, pág. 388.

(14) Amparo Directo 5518/62. Francisca León Trejo. 24 de Octu-
bre de 1962, 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Sexta -
Epoca. Volumen 64. pág. 20.

da mediante su confesión. (15)

Por el resultado: (16) según el resultado que producen -- los delitos se clasifican en formales y materiales.

Los formales, son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o con la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, los materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere de la producción de un resultado objetivo o material.

El infanticidio por su resultado, es un delito " material " ya que se produce una alteración en el mundo exterior.

Por el daño que causan: (17) en relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico; los delitos se dividen, de lesión y de peligro.

Los de lesión consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, los de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

Siendo el infanticidio un delito de " lesión " toda vez

(15) Amparo Directo 8412/63. María Dolores Mejía Domínguez, 1º de Marzo de 1965. 5 votos. Ponente Angel González de la Vega. Sexta Epoca. Volúmen 126. pág. 137.

(16) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 137.

(17) Idem. pág. 138.

que causa un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado por el infanticidio.

Por su duración: (18) los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En el instantáneo, la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento; al respecto Sebastián Soler, afirma " el carácter de instantáneo no se le da un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a que la ley acuerda el carácter de consumatorio ". El delito instantáneo, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

La fracción I del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, define: "el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos ".

El delito instantáneo con efectos permanentes, es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

En el delito continuado, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, es continuado en la consciencia y discontinuo

(18) Idem. pág. 141.

en la ejecución. Carrara manifiesta que la continuidad en este delito continuado, consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y unidad de lesión jurídica.

La fracción III del artículo 7° del código penal establece "delito continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Sebastián Soler, define al delito permanente o continuo en los siguientes términos "puede hablarse de este delito solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos".

En el delito permanente, puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la consciencia y en la ejecución.

La fracción II del artículo 7° del código penal define -- "delito permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

El infanticidio es un delito "instantáneo", pues la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

Por el elemento interno o culpabilidad: (19) teniendo como

(19) Idem. pág. 141.

base la culpabilidad los delitos se clasifican en dolosos o intencionales, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Culposos o no intencionales cuando no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado.

Preterintencionales, cuando el hecho típico, antijurídico, culpable y punible que se produce es mayor al querido.

El artículo 8° del Código Penal para el Distrito Federal, nos define que los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de Imprudencia.

III.- Preterintencionales.

El infanticidio es un delito exclusivamente " doloso " y esta situación en particular la analizaremos más adelante, quedando fuera la posibilidad de infanticidio culposo o preterintencional ya que no son afectados por el móvil del honor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado - la siguiente tesis.

DOLO; Siendo el dolo un elemento subjetivo lo único que puede probarse es si existe o no, razones que demuestran el conocimiento que tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste; - la prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito pues de lo

contrario, sólo podría probarse por la confesión. (20)

Delitos simples y complejos: (21) en función de su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos. Llámese simples a aquellos en los cuales la lesión jurídica es única; complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente.

El infanticidio es un delito " simple " ya que la lesión jurídica es única.

Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes: (22) el delito es unisubsistente, cuando la acción se agota en un solo acto; es plurisubsistente, cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos.

El infanticidio puede ser " unisubsistente o plurisubsistente ", ya que la acción se puede agotar en un solo acto o en varios actos.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos: esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen

(20) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Tomo XXVII. pág. 710.

(21) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 142.

(22) Ponte Petit Candaudaup, Celestino. Op. Cit. pág. 388.

nen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. (23)

Por lo anterior el infanticidio es un delito exclusivamente " unisubjetivo " mas es posible su realización por dos o más personas.

Por su forma de persecución: (24) los delitos son de querrela necesaria y perseguibles de oficio.

Los llamados de querrela necesaria, son todos aquellos delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, o sea que se debe de llenar el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; -- los delitos perseguibles de oficio, son todos aquellos en los que la autoridad previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos, por lo que en este caso, no surte efectos de perdón del ofendido; a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria.

El delito de infanticidio, es un delito " perseguible de oficio ", o sea, que en cuanto a la autoridad conozca del hecho deberá castigar a los responsables.

Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos: (25) ésta clasificación es en función de la materia.

(23) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 143.

(24) Idem. pág. 144.

(25) Idem. pág. 145.

Los delitos comunes, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; los federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión; los oficiales, son los que cometen los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, l o mejor dicho en el -- abuso de ellas l los militares, son los que afectan la disciplina del ejército y los delitos políticos, son los que atentan -- contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos, los derechos políticos reconocidos por la Constitución.

El infanticidio, es un delito en materia de orden común -- para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, en el entendido de que las legislaturas locales en su mayoría han contemplado en sus códigos este delito.

Clasificación legal: (26) en el código penal de 1931 (en vigor), se reparten los delitos en veintitrés títulos dentro - de los cuales el infanticidio queda inserto en el capítulo referente de los delitos contra la vida y la integridad corporal, - y en los artículos del 325 al 328, de la página 112 del presente código.

2.- CONDUCTA O HECHO

Ponte Petit, se muestra partidario de los términos conduc-

(26) Idem. pág. 146.

ta o hecho para denominar el elemento objetivo del delito, la conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material. (27)

Los elementos del hecho en el infanticidio (28), precisados por el tipo del artículo 325 del código penal, son: a) una conducta, b) un resultado, c) un nexo de causalidad entre aquellas y éste.

Como ya se ha mencionado la conducta en el infanticidio se expresa ordinariamente mediante una acción, esto es, una actividad; movimiento o conjunto de movimientos corporales voluntarios realizados por el agente, al igual que la conducta puede teóricamente consistir en una inactividad o no hacer de carácter voluntario.

La conducta (29), es el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a un propósito.

El resultado en el infanticidio, es la muerte del recién nacido (dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento) lo que implica en este la concurrencia del presupuesto lógico indispensable para la vida extrauterina.

El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que

(27) Citado Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 147.

(28) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 292.

(29) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 149.

produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. (30)

El hecho de la privación de la vida del recién nacido precisa además de la conducta (acción u omisión) y del resultado (muerte) la comprobación del nexo causal entre los dos.

Las maniobras ejecutadas sobre el recién nacido, con el -- propósito de causarle la muerte, sólo configurarán infanticidio cuando la defunción del niño sea consecuencia causal de la acción u omisión integrante de la conducta humana.

El nexo causal nos dice Ranieri, es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante el cual se hace posible la atribución material de ésta a aquéllas como a su causa. (31)

Para Jiménez de Azúa, el resultado sólo puede ser inculpativo si existe " un nexo causal o una relación de causalidad, entre el acto humano y el resultado producido ".

Si faltare alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. - Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base -

(30) Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, D.F. 1982. pág. 199.

(31) Citado Idem. pág. 208.

indispensable del delito como de todo problema jurídico. (32)

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la llamada "vis absoluta" o -- "fuerza física exterior irresistible" a que se refiere la -- fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito -- Federal. La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el -- sentido valorativo del derecho penal, por no existir la manifes-- tación de voluntad.

El infanticidio (33), puede presentar la hipótesis de la vis absoluta o la vis mayor o movimientos reflejos.

3.- TIPICIDAD

Nuestro código penal en vigor, define al infanticidio en su artículo 325, como "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Aún cuando el delito de infanticidio ha adquirido una figura propia, no deja de ser en su origen un homicidio privilegiado por el motivo de ocultar la deshonra, ya que el deseo no es

(32) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 162.

(33) Ponte Petit Candaup, Celestino. Op. Cit. pág. 388.

el de matar al niño propiamente, sino hacer desaparecer las huellas de su existencia.

El infanticidio es un delito independiente, precisamente, por tener un motivo especial, así como características especiales de consanguinidad y un sujeto pasivo especial dentro de un marco de temporalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado -- la siguientes tesis : •

DELITO. AUTONOMIA DE LOS TIPOS ; Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina al básico; por último los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. (34)

En el ordenamiento vigente, se establecen condiciones que presume que se actúa con el fin de ocultar la deshonra ya que no se hace referencia específicamente en el artículo 325 al mó-

(34) Amparo Directo 6551/1955 Rafael Vasconcelos Vázquez, 19 de Septiembre de 1958. 4 votos. Ponente Rodolfo Chávez S. Sexta Epoca. Volumen XV. Segunda Parte, pág. 68.

vil de honor elemento subjetivo y se le denomina infanticidio genérico. (35)

Hay que considerar y reiterar la intransigencia del artículo 325 de nuestro código penal, al no mencionar directamente la "ratio essendi" del delito, para poder pensar en lo que señalaba Carrara; en el sentido de que la hipótesis de privación de la vida del descendiente puede obedecer al sordido propósito de especulación tendente a usurpar una herencia o al egoísta y malvado interés de eximirse de los compromisos y gastos de crianza del infante. (36)

ELEMENTOS DEL INFANTICIDIO GENERICO

AI QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION HAYA NACIDO VIVO

La condición de vida en el sujeto pasivo es un elemento lógico e indispensable para constituir el tipo de infanticidio.

Si el niño nace muerto, el infanticidio es imposible, o sea que será delito imposible de infanticidio cuando nazca muerto el feto de la concepción. (37)

Si el nacimiento es el fenómeno destacado por la ley penal

(35) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 148.

(36) Idem. pág. 149.

(37) Quintana Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 498.

para establecer el momento a partir del cual se inicia el término de setenta y dos horas para la realización del infanticidio, tiene gran importancia establecer cuando el mismo ha comenzado a realizarse y ha terminado de efectuarse.

El concepto de lo que debe entenderse por nacimiento, establece la línea divisoria entre el infanticidio y el aborto, éste último consistente en " la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ". (38)

La legislación mexicana no nos dice lo que debe entenderse penalmente por nacimiento para los efectos penales y para el debido tratamiento del infanticidio.

El Código Civil para el Distrito Federal, nos señala en su artículo 337 " para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil " en el ámbito penal no rige este precepto pues la vida humana que se tutela, en el infanticidio, es toda aquella, que biológicamente existe y ha salido a la luz desde las tinieblas del claustro -- materno. (39)

Por otra parte, el código vigente suprimió la realización " in ipso pantu ", o sea, el infanticidio que se comete durante el nacimiento, al respecto Eugenio Cuello Calón; nos dice que -

(38) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 114.

(39) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 158.

la dificultad consiste en determinar cuando el hijo ha de entenderse nacido, para distinguirlo del aborto, pudiendo existir varias opiniones al respecto; Binding: considera que el niño ha nacido cuando se haya separado en parte, aun cuando no sea por completo, de la madre, de modo que el influjo mortal pueda venir de afuera; Gannaud: nos dice que no es preciso que el niño haya vivido la vida extrauterina, la muerte ejecutada " in ipso partu " todavía en el seno de la madre, sería seguramente un infanticidio; Olshausen: nos dice que la señal del nacimiento son los dolores del parto. (40)

Por otro lado Spallomen (41); define al nacimiento como el proceso que comienza desde el momento que termina la gestación hasta el momento en que el niño sale enteramente del claustro materno, sin que interese si el niño haya respirado o no. A su juicio la gestación termina cuando se inicia el parto, de este modo lo diferencia del aborto, mientras en el aborto la expulsión del feto es violenta, en el parto es espontánea.

El nacimiento comienza en el parto natural, y en el provocado cuando se manifiestan las primeras contracciones espontáneas del trabajo de parto, y en la cesárea cuando comienza a ser extraída la criatura, no siendo necesario que la criatura -

(40) Citado González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 114.

(41) García, Lorenzo A. Dr. "El Infanticidio" Ed. Americana. -- Buenos Aires Argentina. s.f. pág. 418.

sea viable. (42)

El recién nacido denota por lo tanto a un ser que ha nacido vivo, es decir se requiere una vida concreta y cierta, no sólo una esperanza de vida como en el aborto; no es necesario la viabilidad, como lo es en el homicidio, aún el deforme y el monstruo son amparados por la ley. (43)

La viabilidad, es la aptitud para la vida y al respecto -- Cuello Calón (44) señala que con lo que respecta a que el producto de la concepción nazca viable afirma que el que no tiene potencia para vivir tiene derecho a la protección de la ley por el solo hecho de vivir.

La mayoría de los penalistas están de acuerdo en que el nacimiento se inicia o comienza con las dolorosas contracciones del útero, estableciéndose la posibilidad de la comisión del hecho infanticida, sin que sea menester a tal fin la completa separación del cuerpo del niño del de la madre. Cuando la acción delictuosa tiene lugar después del nacimiento, será preciso comprobar si nació con vida, con posibilidades de vivir (viable) y éste último se impidió.

El elemento nacimiento, por sus características técnico-

142) Fontán Balesta, Carlos. "Tratado de Derecho Penal Parte Especial" Tomo IV. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina 1977. pág. 166.

143) Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal Parte Especial" Vol. IV Ed. Temis, Bogotá Colombia 1972. pág. 312.

144) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Vol. I Tomo 33. --- Bosch-casa Editorial. Barcelona España. 1956. pág. 440.

biológicas, debe ser establecido por peritaje médico-legista, - pudiéndose fijar como criterio en México la supresión del infan- ticidio en el momento del nacimiento, que el niño ha nacido --- cuando definitiva o parcialmente expulsado del seno materno su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología ma- terna. (45)

Algunas legislaciones, como Argentina, Brásil, Dinamarca, - Perú, Italia, etc., hacen mención de la circunstancia de la -- muerte del niño " in ipso partu " no así nuestra legislación en el Distrito Federal.

Raúl F. Cárdenas, (46) en este sentido se inclina por la necesaria inclusión de un tipo denominado " feticidio " que - haga mención de muerte del ser durante el nacimiento, lo cual - consideramos no ser tan necesario como parece ya que el estado fetal es sólo un instante y característica necesaria del niño, - ser naciente y el principio de persona que al fin y al cabo se- ñala el mismo bien jurídico tutelado (la vida del infante) - que es la que estamos protegiendo en la ley y evitaríamos con- fusiones, para la aplicación de la sanción penal.

Sujeto pasivo: el sujeto pasivo no puede ser sino un niño " recién nacido " exclusivamente.

(45) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 114.

(46) Cárdenas, Raúl F. "Estudios Penales." Publicaciones de la -- Escuela Libre de Derecho. Ed. Jus. México, D.F. 1977. pág. 164.

El sujeto pasivo en este delito es el infante (descendiente) al cual se priva de la vida, tratándose por lo tanto de un delito personal; el sujeto pasivo a la vez objeto material del delito de infanticidio a de ser forzosamente un niño. (47)

Sujeto activo: el sujeto activo será "alguno de -- los ascendientes consanguíneos" del infante únicamente, los cuales se encuentran en relación de parentesco consanguíneo con él, pues mientras el autor del hecho es el ascendiente el pasivo resulta ser el descendiente, de ahí que uno y otro son sujetos cualificados, que dan al delito el carácter de propio o -- exclusivo.

El infanticidio es, recalca Jiménez Huerta, un delito propio y especial pues sólo la madre o cualquier otro de sus demás ascendientes consanguíneos pueden ser sujetos activos, ya que -- sólo ellos pueden tener interés en borrar las huellas de un nacimiento que afecta el honor familiar. (48)

Bien jurídico tutelado: el bien jurídico tutelado en el delito de infanticidio, lo es la vida del infante, justificándose su inclusión entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad física de la persona. La tutela penal en -- este delito va encaminada a proteger ese valioso bien, ya me---

(47) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. pág. 390. y Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 497.

(48) Citado Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal." Op. Cit. pág. 298.

dante la amenaza de la pena como medida preventiva, por su carácter intimidatorio, ya a sancionar su destrucción como medida de represión al delincuente. (149)

B) QUE LA MUERTE SE DEBA A UNA CAUSA EXTERNA

La muerte o cesación de la vida, deriva de una acción de muerte, o sea, un homicidio en sentido doctrinario y amplio de la palabra (privar de la vida a otro) esta privación de la vida ajena, como constitutiva del infanticidio establece el necesario entronque y relación con el homicidio, creándosele tipificación especial que permitió disminuir la penalidad en consideración a los móviles del infractor y para la aplicación del delito deberá comprobarse la muerte del infante por acción u omisión del sujeto activo. (150)

Los medios para la comisión del delito de infanticidio, son diversos. La muerte del recién nacido cometida por una actividad corporal o acción, puede ser por golpes, estrangulación oclusión de las vías respiratorias, aplastamiento, enterramiento, envenenamiento, exposición al frío, etc.

La conducta por omisión encaminada a causar la muerte del recién nacido, puede manifestarse: por no darle de mamar al in

(149) Idem, pág. 301.

(150) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 113.

fante, prestarle los cuidados y ayuda que merece, no ligarle el cordón umbilical, etc.

En este sentido de homicidio por omisión no sería difícil distinguirlo del delito de abandono de infante, siempre que tuviera como resultado la muerte del niño y principalmente por -- ello se deduce que no hay lugar a confundir estos delitos; el artículo 335 del código penal, define que comete este delito -- " al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos "; así -- como también el artículo 330, establece que si del abandono resultare alguna lesión o la muerte se presumieran éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Por lo anterior se deduce que es necesario que la muerte -- sea fruto de una realización intencional, que el sujeto activo -- tenga el " animus necandi " o sea, deberá presentar el ánimo -- homicida y dirigido a privar de la vida al niño.

Tardieu (51), afirma que el infanticidio consiste en el -- hecho de privar de la vida a un niño recién nacido que ha salido vivo del seno de su madre; es indispensable que el niño haya nacido vivo, pero no es indispensable que haya nacido viable.

Si el abandono funciona como medio para cometer el infantici

(51) Citado Idem. pág. 115.

cidio queda absorbido por éste, o sea, que se deberá considerar que cuando con el fin de ocasionarle la muerte se abandona al infante, el agente será responsable de infanticidio pues el abandono no es más que un medio para matar. (52)

La antigua legislación mexicana admitió la existencia del infanticidio imprudencial en el cual la voluntad homicida no constituía elemento necesario para integrar el tipo de infanticidio; al respecto Carrara (53), sostuvo la incriminación culposa del infanticidio en forma excepcional. Lo que significa que habría que estudiar bien el hecho de la muerte del infante para poder con seguridad y sin temor a equivocaciones verificar las verdaderas imprudencias del sujeto activo en este delito.

Los padres que matan a su hijo en forma imprudencial, son más dignos de misericordia que de castigo, ya que los delitos imprudenciales se caracterizan por la falta de intención, por haber producido un resultado no querido, debiendo entenderse por imprudencia " toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional ", en tal parecer y tratándose de la muerte de un niño por imprudencia se estará en lo tipificado por los delitos cometidos en este sentido (art. 60 del código penal).

(52) Cfr. Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. pág. 315. y Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal". Op. Cit. -- pág. 301.

(53) Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal" Tomo -- 199 Vol. 1. Ed. Temis. Bogotá Colombia 1977. pág. 298.

C) QUE LA MUERTE OCURRA DENTRO DE LAS 72 HRS. DE HABER NACIDO

Nuestra legislación penal, establece el marco temporal en que se deberá realizar la conducta típica, culpable y punible, - siendo el de las setenta y dos horas de haber nacido el niño.

La fijación de ese marco temporal pretende establecer con máxima precisión un lapso, pasado el cual la ley presume que el nacimiento no puede mantenerse oculto, por lo tanto, el sujeto - activo no actúa por móviles de honor. (54)

La elección del plazo de setenta y dos horas, es netamente empírico destacándose el hecho de que otras legislaciones fijan plazos distintos como por ejemplo: el código Italiano 5 días, - el Peruano 48 hrs., Portugal y Brasil, al momento de su nacimiento o dentro de los 8 días siguientes, Austria, sólo dentro del alumbramiento, Alemania y Bélgica, durante el parto o inmediatamente después, sin fijar plazo, Francia, se refiere al recién nacido sin expresar lo que deba entenderse por este, etc. - (55)

Como ya mencionamos al tratar la "ratio legis" del delito, entramos en el conflicto discutido de la muerte del niño "durante el nacimiento" expresión que consignaban los códigos de 1871 y 1929, la omisión de este señalamiento vuelve a ser -

(54) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 150.

(55) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 113.

tema de observancia por la problemática para su aplicación, en este sentido Raúl F. Cárdenas (56), se preguntaba en que figura se debe encuadrar la muerte del feto durante el nacimiento; -- aborto, infanticidio u homicidio.

Feto es el ser que aunque sea inmaduro, ha vivido un principio de vida extrauterina, en cuanto nació vivo y por esto debe considerarse como persona. (57)

Por lo tanto el feticidio, consiste en dar muerte no al feto dentro del seno materno, ni al recién nacido después del parto, sino al ser que nace es decir durante el parto.

Dentro del tema de las setenta y dos horas, se deben contemplar las muertes perpetradas, " in ipso partu " antes del total desprendimiento pero después de comenzar a manifestarse el fruto de la concepción al exterior. Ya que el que " está naciendo " es obvio que " no ha nacido aún " y que por ende, no es " recién nacido ". (58)

Antes de seguir adelante y para analizar este supuesto --- problema cabría preguntar si sería indispensable la creación -- del tipo penal feticidio en nuestro código y en general en la legislación mexicana como lo existe en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(56) Cárdenas, Raúl F. Op. Cit. pág. 164.

(57) Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. pág. 312.

(58) Quintano Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 499.

Quintano Repolles, al igual que Cárdenas, se pronuncian en favor de la creación del feticidio para resolver en definitiva la no mención de la muerte durante el nacimiento y no seguir basándonos en la práctica en criterios, a lo cual seguimos insistiendo no considerarlo necesario.

Al respecto el Prof. Stampa (59), señala como innecesaria la figura intermedia creada por la doctrina italiana sobre el feticidio que comprende los supuestos de muerte de seres en el trance de nacer, o sea (antes del total desprendimiento) y -- sin estar dotados de vida autónoma (no hay lugar a diferenciar al nacimiento biológico del jurídico) la muerte de los denominados "fetos apneicos" ha de ser pues comprendida en el infanticidio por estar en ellos concluido el proceso gestatorio -- del embarazo e iniciado el del parto, instante en que el feto -- adquiere el rango de persona.

Los antiguos aludían, patéticamente a que el niño había ya sonneido a sus inhumanos sacrificadores en cuyo trasfondo subyace una modalidad tenida en cuenta por la ley.

El feto no nace feto, sino persona, el aborto consiste en la muerte del feto y el infanticidio, en la muerte de un ser -- que ha comenzado a desprenderse del claustro materno o que ya -- se separó de él. (60)

(59) Citado. Idem. pág. 499.

(60) Cfr. Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. pág. 311 y Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pág. 528.

La legislación mexicana, deberá consideraran como infanticidio desde que ya no puede ser posible el aborto; así la muerte perpetrada " in ipso partu " es infanticidio, en primer lugar porque nuestros códigos anteriores así lo establecieron y al su primir la mención del supuesto " durante el nacimiento " no -- se quizo más que consideran ese momento dentro del infanticidio en segundo lugar, porque no puede ser igual o menos penada la muerte de un ser que nace a la vida, que la que se aplicaría en el caso de homicidio.

DI QUE LA MUERTE SEA CAUSADA POR ALGUN ASCENDENTE CONSANGUINEO

Para que se cometa el llamado infanticidio genérico --- (art. 325 de nuestro código penal), es necesario que los suje tos activos sean " ascendientes consanguíneos " del niño.

El mérito de dicho artículo, es el mencionar por primera vez a los posibles sujetos activos de la infracción, aunque se debe señalar como innecesaria la referencia en este artículo a los ascendientes consanguíneos ya que el niño en ese marco temporal no puede tener parientes por afinidad ni por adopción.

(61)

(61) Cfr. González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 112. y Cárdenas, Raúl F. Op. Cit. pág. 164.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo -- 292, señala los grados de parentesco reconocidos por la ley; el de afinidad se obtiene con el matrimonio y el de adopción no -- puede obtenerse en el marco temporal de las setenta y dos horas. La " ratio legis " de nuestra ley, radica en que los ascen -- dentes consanguíneos y la madre son los únicos interesados en -- dar muerte al recién nacido.

Se dice que el pariente próximo es un sujeto autónomo del -- delito, mas esta afirmación debe aceptarse con reservas pues di -- cho pariente, más que autor, es coautor por cuanto debe obrar -- en concurso con la madre o al menos con el consentimiento de -- ella. Si la madre, dócil al instinto de maternidad, prefiere -- la vengüenza antes que el delito, nadie podrá reemplazarla para salvar su honor del que ella es dueña exclusivamente. Por lo -- tanto comete homicidio y no infanticidio, no sólo el que obra -- en contra de la voluntad de la madre, sino el que aprovecha su -- silencio, su inercia o su abulia, producidos por su estado de -- abatimiento, para dar muerte al recién nacido. (62)

No se comprende como una supuesta " honra " en estos -- tiempos, pueda afectar además a los parientes consanguíneos, -- cuando el honor o la honra debe ser de exclusividad de la madre, que es la que da la vida al niño.

(62) Maggione, Giuseppe. Op. Cit. pág. 310.

Cualquiera que se pregunte porque el pariente o extraño -- que mata a un recién nacido es favorecido con una pena más atenuadora que la que correspondería al delito de homicidio, no es cuchará, ninguna razonable respuesta ni hallará explicación alguna de tan magno despropósito. Sólo un irónico comentador podría cáusticamente argüir que la reducción de la pena era debido a que también la del recién nacido era una vida mínima. (63)

La exclusiva punibilidad a los ascendientes consanguíneos, halla su razón de ser en que la ley estima que sólo ellos pueden tener interés en ultimar al infante y hacer así desaparecer las huellas de su nacimiento para salvar el honor familiar --- (supuesto).

El código español, establece que sólo los ascendientes maternos y la madre pueden cometer infanticidio, lo que podría -- ser más acertado; el código argentino, señala que los parientes deberán actuar para salvar el honor y además bajo un estado de emoción violenta en el momento de cometer el delito, lo cual -- puede ser también más acertado en comparación con nuestro código.

En la legislación mexicana, la filiación de la víctima puede ser legítima o natural ya que el código penal, no establece ninguna distinción al respecto, nuestro código civil en su artículo

(63) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 146.

culo 340, establece que la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; y en el artículo 341 del mismo ordenamiento se dice que a falta de actas o si estas fueran defectuosas incompletas o falsas se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido del matrimonio.

Por otro lado, el mismo ordenamiento en su artículo 360, señala que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Vannini y Pannain (64), consideran que en el caso de que la mujer se oponga a la supresión del hijo ilegítimamente concebido, prefiriendo exponerse al deshonor antes que suprimir el fruto de sus ilícitos amores, sus parientes próximos no pueden arrogarse el derecho de sustituirlo y de matar a la criatura y por ende, si lo hacen deberá responder a homicidio común.

Las opiniones coinciden, aunque en manera distinta en criticar la intervención de los ascendientes consanguíneos en el infanticidio, se debe descartar su intervención como infanticidas, ya que en realidad cometen un homicidio calificado en especial por las circunstancias del hecho homicida y principalmente

(64) Citado. Idem. pág. 156.

por la calidad del sujeto pasivo. Como observaría la ley la -- conducta y la calificaría, si en el hecho, la acción fuera en -- contra al mismo tiempo de dos o más sujetos pasivos (recién na- cidos).

4.- CULPABILIDAD

La culpabilidad (65) se define como el nexo causal y e- mocional que liga al sujeto con su acto.

En amplio sentido, la culpabilidad ha sido estimada como -- " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabili- dad personal de la conducta antijurídica ". (66)

La culpabilidad como elemento constitutivo del delito de - infanticidio, se analiza tradicionalmente según la doctrina; en nuestro código de referencia, se incluyen las tres formas de -- culpabilidad: dolo, culpa y preterintencionalidad tipificadas, en el artículo 8° como ya se mencionó anteriormente.

El artículo 9° párrafo 1 de nuestro código, define al dolo " obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias - del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley ".

(65) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 234.

(66) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Me- xicano." Op. Cit. pág. 353.

El dolo (67) se clasifica en directo, indirecto o de consecuencia necesaria y eventual.

El dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, o sea hay voluntad en la conducta y quenera del resultado; el dolo indirecto o de consecuencia necesaria se presenta cuando el agente actua ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados, que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho; el dolo eventual, existe cuando en el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias.

El artículo 9º párrafo II, define la culpa " obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen ".

La culpa (68) se clasifica en dos clases: consciente, con previsión o con representación e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente con previsión o con representación, -- existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza

(67) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 240.

(68) Idem. pág. 247.

de que no ocurrirá; la culpa es inconsciente sin previsión o -- sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

El artículo 9º párrafo III, define la preterintencionalidad " obra preterintencionalmente el que cause un daño típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia ".

En la preterintención el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.

Reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies que se inicia en forma dolosa y se termina culposamente en su adecuación típica. Al respecto Ponte Petit, expresa que con la preterintención se evita sancionar como intencionales, conductas que -- realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave. (69)

En el infanticidio estamos de acuerdo con la mayoría de -- los autores que manifiestan que por su análisis es un delito exclusivamente doloso; el propósito de ocultar el deshonor es el

(69) Citado Idem. pág. 247.

móvil que inspira la acción y no resulta imaginable el infanticidio culposo y mucho menos preterintencional.

Al respecto Cuello Calón (70), afirma que el infanticidio no puede ser culposo, por el propósito de ocultar la deshonra, que es incompatible con la ausencia de malicia propia del delito culposo.

En el infanticidio sin móviles de honor existe un doble dolo; en primer lugar quereu privar de la vida y en segundo precisamente al descendiente. (71)

Al caracterizarse el infanticidio típicamente por la existencia del elemento subjetivo individualizado en el propósito de ocultar la deshonra, queda excluida la realización culposa del hecho. A pesar de que Carrara (72), aunque en forma excepcional sostuvo la posible incriminación culposa del infanticidio argumentando como ejemplo: el de la madre que a poco de sobrevenir el parto oye llegar a alguien, y sin ánimo de matar al niño, pero para ocultar su presencia que delataría la deshonra, lo esconde imprudentemente en un armarío donde muere por asfixia.

En este sentido como ya se dijo anteriormente, si la muerte se produce por imprudencia o negligencia de la madre, es --

(70) Op. Cit. pág. 443.

(71) Porte Petit Candaudaup, Celestino. Op. Cit. pág. 391.

(72) Citado Quintano Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 523.

pues un homicidio cometido por culpa. (73)

Cabe señalar, que únicamente en el infanticidio cometido -- por la madre se podría tipificar una conducta imprudencial y -- que produjera la muerte del infante, hecho que no está reglamen-- tado por la ley en nuestro código y por tal motivo debemos en-- tender que la madre será responsable del delito de imprudencia. Al respecto Pavón Vasconcelos (74), nos dice que la madre será -- responsable del delito de imprudencia; siempre y cuando la im-- prudencia; constitutiva de la muerte del niño sea debidamente -- comprobada y así poder determinar la escasa posibilidad que tu-- vo el agente para obrar con reflexión y cuidados debidos, de--- biéndose vincular la imprudencia con el móvil de honor.

Si un ascendiente priva de la vida a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento debido a una conducta cul-- posa, habrá indudablemente un homicidio culposo, con culpa, con representación o sin representación según el caso que se trate. (75)

Por otro lado, se excluye en el infanticidio la preterin-- tencionalidad, ya que está excluido el propósito de causar la -- muerte e incluido el de causar el daño en el cuerpo o en la sa-

(73) Cfr. Fontán Balesta, Carlos. Op. Cit. pág. 174 y Pavón -- Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal." Op. -- Cit. pág. 307.

(74) Op. Cit. pág. 307.

(75) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. pág. 317.

lud del niño, pero, cumplido dolosamente este fin, salta a la vista que no se oculta con ello la deshonra. 1761

No es configurable el infanticidio preterintencional, pues aún cuando pueda concebirse el infanticidio para salvar el honor, suprimiendo el testigo viviente de un pecado amoroso, es absurdo que con ese mismo fin, se golpee o se produzca solamente alguna lesión sin querer ocasionar la muerte. 1771

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis:

INFANTICIDIO: Se evidencia la existencia del tipo delictivo, si la dinámica del evento reveló el grado de culpabilidad de la recurrente, supuesto que no puede atribuirse el resultado de una conducta culposa por impericia de una parturienta neófita, sino a un deliberado propósito de deshacerse del producto y cuyos orgenes psicológicos aunque se ignoren, es conjeturable que operen en función de una maternidad no querida -- por el padre o por evitar obligaciones ulteriores1781

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sustentado la siguiente tesis:

INFANTICIDIO: (Solamente puede realizarse dolosamente colocándolos en el caso de que la conducta realizada por la acusada, ya fuera por no atender a la recién nacida o bien por haberse acostado encima de ella, --

1761 Fontán Balesta, Carlos. Op. Cit. pág. 175.

1771 Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. pág. 317.

1781 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible Foja 104. Segunda Parte Volumen III.

suponiendo que hubiera estado con vida y privándole de la misma, se habría originado en todo caso, una responsabilidad penal, pero no infanticidio que requiere una conducta dolosa, si no por homicidio culposo. (179)

5.- PUNIBILIDAD

Al infanticidio genérico nuestro código penal en su artículo 326 le impone la siguiente penalidad: " al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión ".

En el artículo 326 del mismo ordenamiento, es fácil observar que el máximo y mínimo de esta pena, representa una atenuación si se le compara con la del homicidio simple que es de ocho a veinte años de prisión (art. 307) y sobre todo con la del homicidio calificado que es de veinte a cuarenta años de prisión (art.320).

El establecimiento de la penalidad atenuada en el infanticidio genérico, evita imponer a los ascendientes la grave sanción del homicidio calificado por la existencia de la alevosia y la ventaja. (180)

(179) Anales de Jurisprudencia. Correspondiente al año de 1965 - de los meses de Octubre y Diciembre. Séptima Sala. Tomo -- CXLIX. pág. 213.

(180) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 117

A lo mencionado con anterioridad, debemos agregar también la existencia de la premeditación y la traición por motivos como; las características del sujeto pasivo (recién nacido), particularidades del hecho homicida y la relación de parentesco (vínculo de sangre) entre el delincuente y la víctima, por lo que se le debe dar mayor protección a este bien jurídico, -- por las leyes mexicanas.

Que se puede esperar de alguien que mata a un ser humano - en esas condiciones por un supuesto " honor " o en protección de una supuesta " honra " o por cualquier otro motivo, ya que al fin y al cabo dice Jiménez Huerta (81), la madre es la que se encuentra en una situación de mayor angustia que los demás ascendientes del infante, ya que en ella se individualiza el -- deshonor cuya evitación constituye la esencia del infanticidio.

Por lo que el honor personal es más imperativo, que el honor familiar, la madre no sólo teme al deshonor oriundo de las censuras, humillaciones y vejaciones de los extraños, sino también de las duras represiones provenientes de su propia familia.

Por estas consideraciones, así como el concepto e influencia del " honor " que en esta época se tiene por parte de la sociedad mexicana y que no puede ser el mismo a través del tiempo debe sin dudas castigarse severamente cualquier intervención de

(81) Op. Cit. pág. 164.

los ascendientes para causar la muerte del descendiente " recién nacido ", el cual es un ser indefenso que la naturaleza pone en nuestras manos dignas de confianza, para su tutela y protección y no podrá haber jamás algún argumento válido para privarlo de su existencia.

6.- TENTATIVA

El artículo 12 de nuestro código penal, establece que --- existe tentativa punible cuando " la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que deberá producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente ".

La tentativa viene a integrar las posibles fases " intencriminis " del infanticidio.

La tentativa (82) puede ser de dos formas:

Tentativa acabada u delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; en la tentativa inacabada u delito intentado, se verifican los actos ten ---

(82) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 287.

dientes a la producción del resultado pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, - hay una incompleta ejecución.

El infanticidio (83) admite la tentativa en sus dos formas: acabada e inacabada. Puede presentarse el desistimiento, - así como el arrepentimiento.

Punible sería el tratar de dar muerte a un niño con medios insuficientes e inadecuados, pero siempre sobre la base de un niño vivo.

El infanticidio frustrado que tuviera como resultado la -- ceguera del niño o graves lesiones a la criatura pero no de -- muerte, deberá castigarse a la madre con mayor penalidad de que si hubiera muerto. (84)

Si el niño nace muerto y los padres por ignorancia, pretenden matarlo no puede existir la figura completa y acabada del - infanticidio; sin embargo, dado lo extenso de nuestra defini -- ción de tentativa (art. 12) el delito imposible de infanti -- cidio será castigado en aquellos casos en que se comprueba la - temibilidad de sus autores por el empleo de medios idóneos para haber causado la muerte, es decir de hechos encaminados directa o indirectamente a la realización del delito, no consumado por - causa ajena a la voluntad de la gente. (85)

(83) Ponte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. pág. 395.

(84) Quintano Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 499.

(85) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 115.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sustentado las siguientes tesis:

TENTATIVA: No por el hecho de que hubiera quedado incomprobado un delito consumado, obedeciendo la falta de comprobación, a la insuficiencia de la prueba, hay razón bastante para considerarlo como intentado, ya que tentativa es un grado de ejecución y los elementos integrantes del delito deben quedar comprobados con datos procesales de fuerza legal. (86)

TENTATIVA IMPOSIBLE DE INFANTICIDIO: En caso de que la acusada hubiera tirado a la recién nacida con el objeto de privarla de la vida, habiendo estado muerta generaría una tentativa imposible de infanticidio, -- por falta en el caso concreto del bien jurídico (vi da). (87)

(86) *Anales de Jurisprudencia. Correspondiente al año de 1965 - de los meses de Octubre y Diciembre. Séptima Sala. Tomo -- CXLIX. pág. 213.*

(87) *Idem. Op. Cit. pág. 213.*

C A P Í T U L O 333

EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.- *Infanticidio atenuado.*
- 2.- *Requisitos del infanticidio atenuado.*
- 3.- *El móvil del honor.*
- 4.- *Participación de terceros.*
- 5.- *El infanticidio como homicidio calificado.*

C A P Í T U L O 333

EL INFANTICIDIO EN EL DERECHO MEXICANO

1.- INFANTICIDIO ATENUADO

El infanticidio específico o el llamado "honoris causa" por la doctrina penal, se encuentra tipificado en el artículo - 327 de nuestro código penal, en el cual se admite como único su jeto activo a la madre de la criatura y siempre que concurren - las circunstancias a que se refiere el mencionado artículo.

"Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias":

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado el embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiera inscrito en el Registro Civil.
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

En este artículo tampoco se menciona al igual que en el genérico expresamente, la causa que provoca la atenuación o sea - el (móvil de honor), sin embargo; al igual se deduce de los - requisitos que el propio artículo señala.

2.- REQUISITOS DEL INFANTICIDIO ATENUADO

A1 QUE NO TENGA MALA FAMA

La expresión deshonra tiene un significado castigo referido a la situación de la mujer y a la publicación que el parto constituye de las ilícitas relaciones sexuales.

La mala fama se refiere la ley, a la fama pública en lo referente a la conducta sexual, o sea la " mala fama " en la vida sexual, una mujer puede tener antecedentes como delincuente contra la propiedad sin que por ello en este caso pueda concluirse que tenga mala fama. (88)

Si la madre tiene mala fama, no puede tener interés en ocultar sus deslices y el móvil de su conducta no es humanamente explicable, la mala fama es una de las circunstancias que generan la presunción legal del móvil de honor necesario para que se tipifique el infanticidio, la mujer de vivir licencioso, la prostituta o en general la que goza de mala fama sexual, no puede invocar el beneficio de la atenuación establecida en el artículo 327 del código penal, no tiene ya interés en ocultar sus -

188) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado." Ed. Porrúa México. D.F. 1983. pág. 707. y Jiménez Huerta María no. Op. Cit. pág. 152.

deslices sería absurda la atenuación por el propósito del honor (89)

No hay disposición que exceptúe a priori a las prostitutas de la calificación de infanticidas, aunque es claro que sería un contrasentido conceptual estimar la valoración de la honra en quién carezca de ella en el aspecto sexual único que aquí cuenta. Sólo en casos y desde luego muy probadas ocasiones, de arrepentimiento e intentada regeneración la mujer que con posterioridad perpetró el delito en otro ambiente social con una nueva vida aparentemente honesta, pudiera acogerse a la figura del infanticidio.

De otro modo se conseguiría una cruel e injusta situación de deshonra permanente e indeleble antihumana e inhumana. (90)

BI QUE HAYA OCULTADO EL EMBARAZO

El ocultar el embarazo indica cierta moralidad y pudor.

Si la mujer no ha ocultado y encubierto su embarazo, sino, por lo contrario ha exhibido su estado de gravidez, significa que para ella no existe deshonra y dejaría de sujetarse a la atenuación señalada por la ley.

Los doctrinarios coinciden en afirmar que se debe de ex---

(89) Cfr. Moreno, Antonio P. Op. Cit. pág. 118. y González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 118.

(90) Quintano Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 517.

clusa de considerar infanticida (con atenuación de pena) a la mujer que se ha exhibido en lugares públicos haciendo conocer su gravidez, en tal caso resulta evidente que siendo del conocimiento público la deshonna de la mujer, esta no puede aducir que la muerte del hijo tuvo como móvil el honor propio o el familiar, intentar salvar un valor moral que con antelación ya se había esfumado. (91)

CI QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL

Es indispensable después de haber ocultado el embarazo, -- que el nacimiento haya sido oculto a la sociedad y además no se hubiera inscrito al niño en el registro civil.

El código civil establece en su artículo 55, que " tiene la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y -- en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél ", lo que demuestra nuevamente que la ley penal sigue lineamientos distintos a la ley civil.

La fracción III del artículo 317 del código penal es una --

191) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 152. y Pavón - Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal." Op. -- Cit. pág. 312.

circunstancia que hace patente el propósito de la mujer en ocultar su deshonra. Pues logrado el éxito de encubrir su embarazo ha persistido en esconder el nacimiento tanto en el orden material como jurídico, al haber omitido inscribirlo en el registro civil. (92)

Es evidente que si el nacimiento del infante se hizo público difícilmente, se podría alegar que se mató al niño para salvar el honor. El hecho de inscribir al infante en el registro civil implica dejar una huella indeleble y pública del nacimiento, incompatible con la finalidad que integra la esencia específica de este delito. (93)

D) QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO

Si el hijo fuera legítimo, no hay deshonra, por lo que la madre no podría ser favorecida con la atenuación de la pena ni podrá ser considerada infanticida por la ley mexicana.

El recién nacido debe ser ilegítimo, pues de no serlo, desaparecería la causa honoris, y por lo tanto se cometería un homicidio común agravado. (94)

El infante debe ser " ilegítimo " pues de lo contrario -

(92) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal"-
Op. Cit. pág. 312.

(93) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 153.

(94) Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. pág. 312.

no es un deshonor hace notar Jiménez Huerta (1951), que como -- es hijo ilegítimo el nacido durante el matrimonio cuando hubiere sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal -- con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los tres -- cientos que han precedido al nacimiento, (art. 325 del código civil) la mujer casada puede ultimar al infante con el fin de ocultar su deshonra.

Cuando la concepción es matrimonial, no puede existir en -- la madre el temor de la deshonra. Garraud, afirma: que al apli -- car la ley una sanción benigna en el infanticidio honoris causa cuando se trata de un hijo ilegítimo, lo hace en protesta indi -- recta contra las leyes que dejan sin protección a la mujer enga -- ñada y abandonada, pues, ningún legista ha pensado en justifi -- car la atenuación de la pena por el sólo hecho de que el recién nacido sea hijo ilegítimo. (1961)

Cuello Calón, nos dice que no es necesario que la madre -- sea casada, ya que también se concibe la existencia del móvil -- de ocultar la deshonra en la mujer soltera. (1971)

3.- EL MÓVIL DEL HONOR

El móvil de querer ocultar la deshonra en la madre, es el

(195) Citado Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal." Op. Cit. pág. 313.

(196) Citado González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 154.

(197) Op. Cit. pág. 441.

elemento que constituye la verdadera esencia de este delito.

El honor que se trata de salvar, es el honor social, sinónimo de reputación, el temor ocasionado por el deshonor, es lo que da lugar a la atenuación señalada por el delito de infanticidio.

El móvil de honor, constituye la motivación típica exigida para la integración de la figura; La madre mata a su hijo, ilegítimamente concebido para ocultar su deshonor. Cualquiera motivación diferente excluye de calificar al hecho como infanticidio (*honoris causa*).

En el infanticidio *honoris causa*, Ponte Petit nos dice que el único sujeto activo es la madre, por lo que se trata de un delito exclusivo o particular. (198)

Cualquiera que sea la tendencia que justifique la atenuación de la pena, ya sea la germánica o latina, del hecho del infanticidio, se desprende que la madre en su actuar, nunca podrá desaparecer al niño, ni mucho menos las consecuencias de su proceder ya que al descubrirse su conducta delictiva va a ser sujeta de un proceso penal ante los tribunales y de todas maneras el delito queda al descubrimiento o el supuesto honor destruido.

El infanticidio " *honoris causa* " solamente puede ser --

198) Citado Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal." Op. Cit. pág. 313.

cometido por la madre del infante, y de alguna manera se justifica el infanticidio por causas de honor en su represión de la propia estimación de la delincuente, de sus cualidades, atributos o conducta privada o pública, apegada a la honestidad y castidad, en las acepciones que les corresponden, la madre ha mancillado su propio honor y su actitud homicida no es la capacitada para limpiar la mancha, el honor ultrajado o borrar el estigma. (99)

La ley atienda la pena en consideración a las consecuencias gravísimas familiares y sociales que produciría la prueba innegable y fidedigna de la conducta infiel de la madre; a la situación angustiosa de ésta y a su afán de ocultar su desluz y de evitar el escándalo en el mundo social que le rodea. En resumen, a los móviles humanamente explicables que impulsan la conducta, pero no la exoneran de la pena pública.

En nuestro código penal, el que comete infanticidio sobre la base de un móvil distinto de honra, bien puede ajustarse a lo dispuesto por el artículo 325 de dicho ordenamiento.

Cuello Calón (100), afirma que la madre angustiada por su estado de miseria y que ante el temor de no poder alimentar a su hijo y espantada ante el trágico porvenir que le espera, le da muerte, no respondería de infanticidio, sino de parricidio --

(99) Moreno, Antonio P. Op. Cit. pág. 117.

(100) Op. Cit. pág. 441.

aún cuando podría serle concedida alguna atenuante. Con lo ---
cual no estamos de acuerdo ya que nuestro código en su artículo
323, define al parricidio como " al homicidio del padre, de la
madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea rec-
ta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese pa-
rentesco ".

Es muy difícil definir al honor en lo " sexual " en estos
tiempos de constantes cambios sociales, como tampoco se podrá -
entender ni justificar que por algún motivo social, se de muer-
te a un recién nacido, e ir dejando sin esperanzas a las genera-
ciones futuras de hombres que seguramente pondrán en desuso la
palabra honor en lo que se refiere a lo sexual.

No puede ignorarse, que afortunadamente cada día la libere-
dad sexual va transformandose, no sólo en los hombres sino en -
las mujeres y hace que no se vea necesariamente como un des ---
honor la maternidad de las solteras. (101)

La inmoralidad y abyecciones externas del que destruye a -
su propia prole, no puede ser moralizada por ningún motivo aun-
que sea la honra. Hay algo más fuerte que el honor y lo es el
instinto maternal, el afecto obligatorio a la propia criatura.-
El que vence este instinto y pasa por encima de ese deber, es
un ser que ya ha perdido el sentido humanitario (pues un ino-

(101) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 118.

cente no puede haber dado motivo de indignación a sus matados 1. (102)

4.- PARTICIPACION DE TERCEROS

El infanticidio no siempre es ejecutado por una sola persona pueden cometerlo varias, efectuando la acción u omisión de diversas maneras, siendo: los terceros partícipes.

El artículo 328 de nuestro código penal define la participación de terceros en el infanticidio de la siguiente forma:

" Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadron o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión ".

Los autores naturales del delito son aquellos que por sí mismos realizan la acción delictiva, que dentro de la tipicidad del infanticidio son los ascendientes consanguíneos en el caso del artículo 325 y la madre en el caso del artículo 327 del código penal.

En relación a la comisión del infanticidio (103), pueden existir: los autores, coautores y cómplices. Entre los autores se debe distinguir al autor material, que es quien física -

(102) Maggione, Giuseppe. Op. Cit. pág. 308.

(103) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano." Op. Cit. pág. 473.

mente ejecuta los actos descritos en la ley; el autor intelectual, que es el que induce o compele a otro a cometer el delito y el autor por cooperación, que es el que presta auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto. Así también, los autores se dividen en: mediato e inmediato; el autor mediato es el que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por un ser inimputable; - el autor inmediato, es el que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva; son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.

Los coautores, al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley.

Los cómplices son los que prestan auxilio a sabiendas, -- para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo, por lo que el dolo del cómplice es evidente por el auxilio que presta el autor, así como del motivo del mismo.

En este sentido el artículo 13 del código penal, define -- que serán " responsables " de los delitos las personas que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, los que inducen a otro a cometerlo y los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior. Lo cual denota la amplia participación delictuosa en el infanticidio.

Los jueces serán los encargados de precisar el grado de --
responsabilidad de los que hayan participado en la comisión del
delito, con particular atención a la peligrosidad acreditada pa--
ra cada uno de ellos para la indivisualización de la pena, ---
(arts. 51 y 52 del código penal).

Una cuestión muy importante plantea, el saber como ha de -
calificarse la conducta de los partícipes en este delito.

La mayoría de la doctrina se define en favor de la solu --
ción que aplica al partícipe la pena del homicidio simple. La
cuestión está directamente vinculada a la sustantividad o de--
pendencia de la figura del infanticidio; si es lo primero, la -
figura se transmite íntegramente, si es lo segundo se aplicaría
la regla general que dispone la comunicación de las relaciones,
circunstancias o calidades personales que tienen por efecto au-
mentar la penalidad y la no comunicación de las que tienen por
efecto disminuirla. (104)

Los terceros que intervienen en la consumación del delito,
les corresponden penas distintas debiendo ser fijadas con pre-
cisión después de efectuar un análisis previo de la participa-
ción de cada sujeto en el infanticidio y el móvil que lo impul-
sa a cometer su conducta.

Sebastián Soler (105), se decide terminantemente por la -

(104) Fontán Balesta, Carlos. Op. Cit. pág. 186.

(105) Citado Quintano Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 512.

transmisibilidad del tipo a los partícipes ejecutores, por inducción de la madre o por auxilio, que en nada altera la figura del infanticidio (pero sólo en auxilio de la madre) por ser un delito autónomo y definido; al respecto Carrara (106), nos dice que la negación de la atenuación al cómplice sólo se puede fundar en el hecho de considerar al infanticidio como un caso de atenuación posible de homicidio y no como figura autónoma.

La controversia resulta de que se ha pretendido establecer la pena de homicidio simple al partícipe.

Cuando la muerte de un recién nacido se ejecuta directa o indirectamente por terceras personas extrañas al mismo, sin intervención alguna de sus ascendientes, el delito cometido será el de homicidio con las calificativas que lo acompañen, sin embargo, aún con la intervención de algún ascendiente su participación es tan grave, que debería poder aplicárseles sanciones mayores. (107)

La atenuación que la ley otorga a la madre, nunca jamás de berá alcanzar a los parientes y terceros extraños, porque, éstos sí invariablemente, demuestran perversidad en su participación en el delito. Es imposible que los parientes o extraños puedan obrar con el único fin de ayudar a salvar la honra ya que respectivamente la causa será social o pecuniaria o de otra

(106) Citado Soler, Sebastián, Op. Cit. pág. 88.

(107) González de la Vega, Francisco, Op. Cit. pág. 119.

Indole por lo que deberá castigarse severamente su participación en el infanticidio. (108)

En los fenómenos de coparticipación no se puede admitir su intervención, hasta el extremo de ejecutar el acto consumativo de privación de la vida de un niño, por su propia obra si lo hicieran no cometerían un infanticidio, sino lisa y llanamente un delito de homicidio calificado con premeditación y ventaja indudables. (109)

Demétrio Sodi afirma que la disculpa que la ley establece para la madre y que consiste en la causa de ocultar la deshonra no tiene razón de ser para un extraño; el que debería de responder por un homicidio calificado, cuando ataca la vida de un infante. El que mata a un infante no sólo ejecuta un crimen monstruoso a un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que le da tintes de mayor negrura al atentado. (110)

Debemos considerar a los extraños en el infanticidio al igual que a los parientes consanguíneos como homicidas calificados por la existencia de agravantes en su conducta delictuosa, por la relación de parentesco y características particulares entre el delincuente y la víctima; así que el infanticidio genérico, deberá prevalecer en nuestro código penal y aplicarse a --

(108) Quintano Repolles, Antonio. Op. Cit. pág. 509.

(109) Moreno, Antonio P. Op. Cit. pág. 118.

(110) Citado Idem. Op. Cit. pág. 119.

cualquier persona a excepción de la madre que asesine a un recién nacido, la pena que corresponda al homicidio calificado.

5.- EL INFANTICIDIO COMO HOMICIDIO CALIFICADO

Si bien, es cierto y "posiblemente" aceptable el infanticidio cometido por la madre, por móviles de honor, siendo en este caso la penalidad atenuada, no es posible que el mismo tratamiento penal se dé a los parientes consanguíneos y a los extraños que participan en el delito, ya que ellos cometen un homicidio calificado, (art. 320 del código penal) por la presencia de alguna o todas las agravantes del caso (premeditación, alevosía, ventaja y traición).

Es imposible que el infanticidio no sea premeditado, por la naturaleza misma de la privación de la vida de un menor, así como también que el recién nacido sea súbito de ira o de odio, ya que por lo menos debe inspirar sentimientos o piedad.

El niño no está en condiciones de oponer resistencia, ni de invocar socorro por lo que debe estar bien protegido por la ley.

Sin embargo, la evolución legislativa y doctrinal señala que ese punto de vista, es hoy indefendible.

Frente a la realidad se debe considerar infanticida con sus limitaciones debidas, exclusivamente a la madre quien da muerte a su prole ilegítima en circunstancias emocionales anor-

males, que le facilitan la realización del hecho infanticida, bajo la influencia de un supuesto honor abatido, que mas bien podría ser sentimiento de pudor y que solo la madre podrá considerarse infanticida y cualquier otra persona que bajo cualquier motivo prive de la vida a un recién nacido será considerado como un "asesino".

Romagnossi; afirma " que si es posible que el homicidio de un menor o sea el infanticidio obedezca a un impulso verdaderamente criminal o a un impulso derivado, de un sentimiento noble pero mal aplicado y que después de manejar las alternativas entre el honor y el amor de madre " una mujer colocada ante esa alternativa, cabría preguntar si su actitud es un verdadero impulso criminal calificado como tal por el sentido moral, natural y por la razón, o bien, si el pudor y el honor mal aplicados pueden tal vez figurar entre los elementos de un impulso -- criminal y socialmente apreciado y que esto, es la verdadera -- razón de la excusante y no solo el fin genérico de salvar el -- honor. (111)

No es posible aceptar que por el honor se cometa el homicidio de un recién nacido, más allá del honor está la vida humana quien es capaz de matar a un recién nacido, no puede concedérsele una mínima peligrosidad, sino por lo contrario. Bajo el -

(111) Fontan Balesta, Carlos. Op. Cit. pág. 177.

pretexto de una honra dudosamente existente se justifican la comisión de homicidios atroces de los menores recién nacidos; - ¿ Quién a pretexto de tener móviles de honor no privaría de la vida a su hijo o al recién nacido ?, por cualquier otro móvil - si además sabe de la atenuación del artículo 325 del código penal en este caso.

La vida que se trata en la protección penal específicamente como decía Cuello Calón (112); es la humana, real y presente no la futura o la intrauterina del feto, que no es hombre -- sino esperanza de hombre. (aunque también es igualmente digna de protección)

Carrara, sostiene al referirse al infanticidio que por odioso que el hecho parezca nunca puede equipararse al homicidio al cual le da poco más importancia, lo cual es muy exagerado ya que no hay comparación entre privar de la vida a un indefenso - y a una persona que puede valerse por sí misma, pedir auxilio o repeler la agresión. (113)

Los parientes y los extraños que participan en este delito no podrán ser infanticidas, sino homicidas calificados ya que - en su conducta, se justifican los elementos que impiden imponerles una pena privilegiada, tomando en consideración el móvil -- del extraño y la relación de parentesco del ascendiente, moti--

(112) Op. Cit. pág. 440.

(113) Op. Cit. pág. 588.

vos determinantes para calificar la peligrosidad del sujeto activo en el infanticidio.

Nuestro código penal en su artículo 315 define a la premeditación diciendo " hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer ".

Se entiende que hay ventaja: (art. 316 del código penal)

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- III.- Cuando se vale de algún medio para debilitar la defensa del ofendido, y.
- IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

El artículo 318 del mismo ordenamiento nos dice que la alevosía consiste " en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer ".

Así mismo el artículo 319 de nuestro código penal nos dice que obra a traición " el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Los motivos en el ánimo de delinquir determina la peligro-

alidad del agente en el infanticidio, la discusión de la causa del honor en el infanticidio nos lleva a un sin número de consideraciones y ninguna de ellas tiene la suficiente solidez para destacar la criminalidad del acto infanticida. Pensar erróneamente que la privación de la vida de un recién nacido puede realizarse por motivos sociales suficientemente discutidos y discutibles es llevar al derecho penal a un error, es decir la protección de los bienes jurídicos tutelados y principalmente en este caso la vida (de los niños), debe sostenerse plenamente y legislarse para obtener una mayor protección penal.

Cabe señalar la pretensión arbitraria del legislador, al sujetar al término de setenta y dos horas la posibilidad de cometer un delito con pena atenuada, en virtud de que desde el punto de vista finalístico del bien jurídico tutelado resulta irrelevante esta relación temporal, como también resulta incongruente dicha referencia temporal, pues la vida humana no depende de su valor, de razones de carácter temporal.

El móvil de honor que se exige para este delito es de exclusividad para la madre que es la afectada, mental y emocionalmente y se debe dejar al prudente arbitrio del juez, quien deberá contar con los elementos necesarios probatorios para determinar si existe causa de honor que haya afectado a la mujer la cual es susceptible de valorarse en forma individual, debiéndose considerar más acertado el actuar bajo la influencia de un estado emocional que afecte la voluntad y conciencia de la ma-

dre, lo cual deberá ser exigencia del tipo penal del delito de infanticidio en nuestro código penal, ya que así se podría aceptar implícitamente el tradicional y supuesto honor ultrajado, - pero reflejado en la afectación que conjuntamente con otras circunstancias motiven en la conducta de la madre la acción u omisión infanticida si es que en un momento dado, pueda verdaderamente afectar su consciencia, lo cual considero muy difícil en una sociedad moderna, pero aun así deberá vigilarse que no se confunda la conducta de la madre con una causa de justificación o excluyente de responsabilidad penal.

C A P Í T U L O 3 V

COMPROBACION MEDICO - LEGAL Y MUERTE DEL INFANTE

- 1.- *Vida extrauterina del recién nacido.*
- 2.- *Formas de comisión del infanticidio.*
- 3.- *Métodos docimásicos del infanticidio.*
- 4.- *Muerte natural del infante o producto de la gestación.*

C A P I T U L O I V

COMPROBACION MEDICO - LEGAL Y MUERTE DEL INFANTE

1.- VIDA EXTRAUTERINA DEL RECEN NACIDO

La posible integración del infanticidio está descartada, - cuando nace muerto el infante o recién nacido.

Anteriormente, nos referimos a que no basta el que se tenga por nacida a una persona, sino que es necesario para integrar el tipo de infanticidio que el sujeto pasivo haya nacido - "vivo"; porque puede presentarse el caso en que los actos vayan encaminados a causar la muerte de un cadáver y por lo tanto se excluye la posibilidad de efectuarse el homicidio.

Cannara (114), nos dice que; algunos doctrinarios opinan, que en lo referente a la presunción que debe ser aceptada como base para probar la vida del feto, Berlichio y Baldo sostienen; que la criatura nació viva, estando a cargo de la mujer la prueba positiva de que nació muerta, en opinión contraria: Paponio, Thesauro y Grinelli afirmaban que; se debe presumir el nacimiento del niño muerto, mientras la acusación no pruebe de modo -- ciento la vida extrauterina de la criatura.

La vida extrauterina del infante, puede acreditarse median

(114) Op. Cit. pág. 298.

te prueba histónica y directa consistente en declaraciones de testigos, que afirman haber visto al niño moverse por sí mismo o que después de haber salido del claustro materno hayan escuchado sus vaguidos. (115)

Como estos partos ocurren en lugares ocultos y sin la presencia de terceros, no siempre es posible que entre en función la prueba histónica; por lo tanto en la mayoría de los casos se recurre a la prueba pericial que corresponde a la medicina legal, practicándose las diferentes docimias, mediante las cuales el perito debe censurar, previa observación y estudio -- del pequeño cadáver de la criatura, si ha tenido o no vida extrauterina.

Tardieu (116), nos dice; " por conto que sea el intervalo que separe al nacimiento del niño que salió a la luz vivo, del que pereció víctima de un infanticidio, la nueva vida ajena deja huella en sus órganos, sobre todo en aquellos cuya función no empieza sino con la vida extrauterina ".

Al respecto el Dr. Lorenzo A. García (117) señala, que la diferencia fundamental entre la vida intrauterina y la extrauterina del feto nos es dada por dos cambios básicos:

- a) Abolición de la circulación fetal.
- b) Establecimiento de la respiración pulmonar.

(115) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 159.

(116) Citado González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 108.

(117) Op. Cit. pág. 33.

En el primer caso se hace con lentitud; el segundo caso y las consiguientes modificaciones orgánicas se hacen con toda rapidez, al salir el feto del claustro materno. Si en la medicina legal y ante los casos de infanticidio tiene mayor importancia las modificaciones orgánicas debidas a la respiración pulmonar, es por que son mas inmediatas, las debidas a la abolición de la respiración fetal son mas tardías en su aparición y pueden servirnos para determinar la duración de la vida extrauterina, pero no su comienzo. La muerte del recién nacido puede tener diversas causas y el médico legista tiene la misión de investigarlas en los casos de conflicto. Los problemas médico-legales a que se enfrenta el infanticidio son:

- 1.- Si el feto nació vivo o muerto.
- 2.- Las causas de la muerte:
 - a) natural.
 - b) accidental.
 - c) criminal.
- 3.- Identificación.
 - a) desarrollo del feto.
 - b) identificación por restos aislados.
- 4.- Tiempo que ha vivido el recién nacido.
- 5.- Momento de la muerte y tiempo que ha transcurrido.
- 6.- Examen físico y mental de la madre.

2.- FORMAS DE COMISION DEL INFANTICIDIO

El niño puede ser muerto en casos muy especiales, criminal

mente durante el parto, es decir antes del nacimiento completo o después del nacimiento, aunque casi todos los infanticidios son perpetrados después del parto. A pesar de que también los nuevos procedimientos de aborto provocado, han reducido mas que ninguna otra cosa, la cantidad de los infanticidios.

En el estudio de los medios de comisión se examina, por ende, también la personalidad criminal, así como queda reflejada la peligrosidad del delincuente (en virtud del medio o medios empleados) denotándose además el grado de inadaptación social del delincuente.

Según Tardieu (118) las diferentes formas de muerte criminal en orden de frecuencia son:

SOFOCACION: Se presenta con mayor frecuencia que -- cualquier otra forma y ésta puede ser realizada de diferentes maneras: Por oclusión violenta de las vías respiratorias, aplicándose en los orificios de las vías respiratorias con un objeto blando como una manta o almohada, manteniéndola como envoltura hermética en la cabeza del niño. También se aplica la mano sobre los orificios respiratorios, procedimientos que es asociado con la estrangulación. (119)

También se han producido asfixias por introducción en la -

(118) Citado González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 119.

(119) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 109.

boca de cuerpos extraños, dejando huellas en la boca, garganta, lengua, faringe y hasta fracturas maxiliares. Cuando en la autopsia no aparece cuerpo extraño alguno en la garganta y si excoelaciones como la que produce el dedo, la acusada puede argumentar que lo hizo en el curso del parto para acelerar la expulsión, sin ningún propósito infanticida.

Planteándose el problema de saber, si la mujer puede realizar ciertos movimientos, como el de llevar las manos a sus partes sexuales en el momento del parto y poder así llevar a cabo una acción infanticida.

La sofocación también se puede presentar por compresión de las paredes del pecho y vientre: se ha utilizado como medio para matar al hijo, por la madre, en casos numerosos el recostamiento voluntario sobre el recién nacido con todo el peso del cuerpo o con un miembro. También se puede hablar de el " encierro " de los recién nacidos en maletas, cómodas, armarios, cajas, etc. Aún cuando es rara esta forma de infanticidio. También se puede producir el " enterramiento " del cuerpo del recién nacido, procedimiento realizado entre los campesinos y por lo regular en poblados lejanos y aislados, el cual se hace bajo tierra, arena, cenizas, estiércol, etc. (120)

La asfixia tiene aquí un doble mecanismo:

(120) Idem. pág. 123.

- 1.- *La compresión de las paredes del pecho, cuando el peso de la sustancia que le cubre es grande.*
- 2.- *La oclusión de las vías respiratorias externas y su oclusión interna, por aspiraciones de las materias en las cuales se hizo el enterramiento del niño.*

Se ha comprobado una gran resistencia del niño en casos de enterramiento.

El Dr. Lorenzo A. García (121) ha llamado a estos tipos de sofocación " asfixias mecánicas " y nos dicen que en estos casos, las lesiones mas importantes en los recién nacidos son: las equimosis viscerales.

INMERSION EN LETRINAS: Por lo general por este medio se intenta desaparecer el cuerpo del recién nacido, ya sea vivo o después de muerto, lo que también sucede en los casos de los albañales. La investigación deberá descubrir si la inmersión fue hecha estando vivo el niño, lo que se demuestra con la presencia de materias fecales en los bronquios, las materias fecales pueden presentarse en las vías respiratorias, en un pulmón aineado o uno fetal; en el primer caso, no habría duda de que el niño ha caído en ese medio después de la respiración extrauterina, y en el segundo caso se deberá a la posible penetración " post mortem ". Y aún cuando la permanencia del feto en ese ambiente ha sido prolongada, en tales circunstancias la pene --

tración de las materias fecales no es profunda. (122)

Las heridas o golpes en el niño permiten establecer, si el niño estaba todavía vivo al momento de la inmersión (en los casos de inmersiones con violencia).

El aspecto de un niño, sacado de una letrina después de haber estado corto tiempo, es de un olor penetrante, la putrefacción es lenta, las partes blandas sufren una disociación gradual, y los huesos adquieren una coloración morena.

FRACTURAS DE CRANEO: Este medio se realiza arrojando al niño desde ciertas alturas, presentando golpes en la cabeza o haciendo fuertes presiones sobre ella. (123)

Lecha Manzo (124) nos dice que el experto no debe precipitar su diagnóstico de infanticidio criminal, sino que debe tener presente que durante el trabajo de parto, se pueden producir fracturas en el recién nacido, por el mecanismo de la compresión cefálica y que a veces no difieren de los grandes destrozos originados por maniobras criminales.

Después de la muerte, pueden producirse fracturas a consecuencia de las manipulaciones brutales realizadas en el cadáver.

Finalmente el experto estará habituado a reconocer en el cráneo del recién nacido los defectos de osificación, hendidu-

(122) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 124.

(123) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 109.

(124) Citado. García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 112.

ras y lagunas que pueden ayudar a detectar las fisuras o fracturas durante el parto y aún con motivo de golpes ligeros después del nacimiento y después de la muerte.

Los golpes invariablemente aplastarán la cabeza del recién nacido, ya sea que se utilice una piedra, un instrumento cualquiera, el aplastamiento bajo los pies o el golpeamiento de la cabeza contra la pared.

Tardieu (125); nos dice, que en todos los casos de fracturas de cráneo consiguiente a violencias sobre los recién nacidos, son generalmente notables, no sólo por su extensión sino por los desórdenes que le acompañan, depositándose coágulos más o menos espesos al nivel de la fractura, sin embargo; no hay que perder de vista, que el recién nacido suele tener lesiones que no son de origen criminal, sino fracturas que son puramente accidentales, los fetos muertos por compresión natural de la cabeza se distinguen de los muertos por fracturas violentas de cráneo fácilmente.

Por otro lado, se pueden producir fracturas de cráneo en forma accidental, por una mala utilización de fórceps, así como cuando el niño nace muerto y en forma desesperada se intenta sacarlo de la vulva de la madre.

(125) Citado. Idem. pág. 129.

ESTRANGULACION: En este procedimiento hay que distinguir el surco de la estrangulación a lazo, de los falsos surcos tan comunes en el recién nacido y hay que diferenciar los efectos del lazo, de las circulares del cordón umbilical que han de terminado la muerte, estableciendo la distinción entre la muerte por estrangulación criminal con ayuda del cordón o con otra cosa y de la muerte circular del cordón. Si la muerte se debe a una circular del cordón, que ha rodeado al cuello, la asfixia es intrauterina, el niño nace muerto; la estrangulación criminal es posterior al nacimiento, mata al niño que ha vivido fuera del claustro materno. En el primer caso habrá pulmones fetales, y los otros signos de la asfixia intrauterina, en la estrangulación a lazo el recién nacido tendrá pulmones aireados. (126)

El surco dejado por la circular del cordón es blando, su anchura corresponde a la del cordón, es regular y su dirección es ordinariamente descendente; el surco a lazo es apergaminado, profundo, estrecho, transversal y excoiado. Sólo un lazo ancho y blando, podría hacer confundir con el surco de la circular del cordón. Además una asfixia intrauterina deja rastros en las vías respiratorias, como cuerpos extraños del amnios inspirados durante la asfixia.

(126) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 113.

Por lo tanto no se puede admitir una estrangulación, por una circular del cordón con un pulmón aireado y con estómago e intestinos que revelan la presencia del aire, en cuanto al estrangulado por lazo aparecen manchas equimóticas, espuma abundante y fina así como sanguinolenta en la laringe y en la tráquea.

SUMERSION: Es otra forma utilizada para hacer desaparecer al infante; cuando se realiza, en ríos, mares o lagunas, también se puede emplear un recipiente lleno de líquido y este caso la sumersión del infante se aplica por alguna de las cuatro hipótesis siguientes: (127)

- 1.- La madre arroja al niño, deliberadamente después de su nacimiento.
- 2.- Ha dado a luz voluntariamente, en condiciones tales que el niño al nacer cae, teniendo que ir directamente al líquido y ahogarse.
- 3.- La mujer ha ido a parir por sorpresa sobre el recipiente y el cordón al romperse, dejó caer al niño desde las partes genitales de la madre, ahogándose.
- 4.- La mujer arrojó allí el cadáver del niño, muerto natural o criminalmente, a fin de confundir a los investigadores, haciéndoles creer en una muerte accidental.

Los problemas médico-legales que plantean estas hipótesis, se reducen a averiguar si el niño ha caído vivo en el líquido y

(127) Idem. pág. 124.

si su muerte se debe sólo a la sumersión. Si ha perecido por la sumersión, se debe a un crimen o a un accidente que no podría ser mas que el parto por sorpresa.

Para investigar lo primero hay que buscar partículas del líquido mayores o menores en las vías respiratorias y en el estómago del niño; la ausencia de los cuerpos extraños de ese líquido en las vías respiratorias es indicio de que el niño no ha respirado en el líquido y que ha sido arrojado en él, después de muerto.

El parto por sorpresa, el cual se puede presentar también en otras formas de infanticidio solo es aceptable, cuando se encuentran las siguientes características: (128)

- 1.- Los pulmones en estado fetal o con una aireación muy pequeña, la posible desde que la cabeza sale del claustro materno y hasta que se produce la muerte.
- 2.- El estómago y los intestinos vacíos de aire o bien, con muy poca aireación por las mismas causas.
- 3.- Presencia en el pulmón de elementos del líquido amniótico y de la sangre, proyectados con el niño en el líquido de la sumersión.
- 4.- Caracteres fetales y maternos en la madre del parto por sorpresa.

FALTA DE CUIDADOS: Hay muerte criminal del niño en forma intencional, por la omisión voluntaria de las atenciones

(128) Idem. pág. 125.

requeridas, para asegurar la vida del recién nacido.

De los cuidados que hay que prestar al niño en la nueva vida, hay que mencionar la ligadura del cordón, alejamiento del niño y su alimentación, si estos cuidados le faltan y no es alejado de los peligros que le amenazan puede sobrevenir la muerte dentro de las causas siguientes: (129)

- 1.- Por la voluntad de la madre de no dejarle vivir.
- 2.- Por la ignorancia de la madre sobre los peligros que amenazan la vida de la criatura y sobre los cuidados que requiere el recién nacido.
- 3.- Por la imposibilidad física o moral de la madre para intervenir.

HERIDAS: La muerte del recién nacido por heridas intencionales es muy común; esas heridas pueden ser contusas, punzantes, cortantes y quemaduras. Suele darse el caso, en que se haya privado de la vida al infante por este medio; sin embargo, es muy común encontrar que las heridas o a veces las mutilaciones se han realizado en el cuerpo sin vida del niño, aunque en estos casos, si las heridas se han producido en vida, se forman coágulos. (130)

La muerte del recién nacido por quemaduras es muy rara, pero lo es menos la " incineración " del cadáver para hacerlo -

(129) Idem. pág. 135.

(130) Idem. pág. 133.

desaparecer, sabiendo que la combustión del recién nacido es -- más fácil y rápida que la de un adulto.

COMBUSTION: Es un medio para hacer desaparecer al recién nacido por medio del fuego; quemándolo, la combustión puede ser completa o incompleta y así, el cadáver hallarse carbonizado o reducido a cenizas, lo que hace casi imposible el dictamen médico-legal sobre si fue quemado vivo o muerto el recién nacido, por lo regular el infante es quemado después de haberle dado muerte por algún otro medio. (131)

HEMORRAGIA DEL CORDON: Esta forma de muerte, se da por la falta de ligadura del cordón, después de haber sido cortado o por el aflojamiento o desprendimiento del mismo, siendo muy lenta la hemorragia en este caso y por ende, la muerte; las características de esta muerte es la ausencia de sangre y decoloración en el hígado que en estado normal se encuentra congestionado y de color subido, de esta manera es fácil su comprobación. (132)

EXPOSICION AL FRIO: La exposición al frío, resultado del abandono u omisión voluntaria de la madre es un medio de infanticidio, comúnmente se deja al recién nacido desnudo o con -

(131) Idem. pág. 130.

(132) Cfr. Fontán Balesta Carlos, Op. Cit. pág. 175 y García, - Lorenzo A. Da. Op. Cit. pág. 136.

minima ropa en la calle o en alguna parte o lugar en la vía pública; sin embargo, se ha comprobado que el niño resiste a los efectos del frío y éste ha de ser necesariamente prolongado para que tenga el efecto deseado. (133)

ENVENENAMIENTO: Son casos muy excepcionales, aunque se conocen casos de envenenamiento criminal del recién nacido, por introducción de líquidos cáusticos en la boca y otras sustancias mediante una esponja o de algún otro modo. (134)

3.- METODOS DOCIMASICOS DEL INFANTICIDIO

Es de vital importancia determinar si el niño nació vivo y si vivió fuera del seno materno, o si murió en el mundo intrauterino.

Etimológicamente "DOKMASJA" significa poner a prueba, y proviene de la palabra griega "docimati" que significa -- probar. (135)

Se llama docimasia, al método empleado para comprobar si el feto muerto, ha vivido o no en el momento o después del nacimiento, es decir si nació vivo naturalmente o fue muerto crimi-

(133) García, Lorenzo A. *Dr. Op. Cit.* pág. 136.

(134) *Idem.* pág. 134.

(135) Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.* pág. 186.

nalmente fuera del claustro materno.

Según el procedimiento que se emplee, existen cinco tipos de docimasia; docimasia óptica, pulmonar hidrostática, histológica, gastrovintestinal y auricular. (136)

Todos los métodos docimásicos tiene por objeto como ya se ha mencionado, comprobar la vida del recién nacido fuera del útero, pues no hay acusación posible de infanticidio, más que si se demuestra, que el niño ha nacido vivo y fue asesinado.

Dos órdenes de signos vitales concurren para su esclarecimiento; los que de una manera directa, permiten establecer que el feto ya estaba muerto en el seno materno, después de un tiempo mas o menos largo, antes de ser expulsado y que por lo tanto nació sin vida, y aquellos deducidos de los caracteres mismos de la vida, de las transformaciones que se producen en los aparatos y sistemas a raíz de la actividad necesaria para el despertar y mantenimiento de la existencia extrauterina.

En ese sentido, son tres los aparatos sobre los cuales, el perito, podrá realizar sus investigaciones y son el respiratorio, el digestivo y el circulatorio. (137)

DOCIMASIA OPTICA O VISUAL

La docimasia óptica o visual, parte del principio de que -

(136) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 42.

(137) Fontán Balesta, Carlos. Op. Cit. pág. 167.

los pulmones del feto que no han respirado, se encuentran deprimidos, rechazados hacia las goteras vertebrales y recubiertos - casi en su totalidad por el corazón y el timo. (138)

El primer grito que exhala el niño, es la señal de la primera inspiración y al mismo tiempo de modificaciones profundas en el estado de sus pulmones, y del examen de los pulmones surge la prueba de que el niño ha respirado o no ha respirado.

En este sentido el pulmón que ha respirado, muestra a simple vista un dibujo en forma de mosaico, que es constituido por la red de vasos pulmonares que circunscriben con líneas poligonales irregulares los lóbulos de los pulmones, estos datos indican que hubo respiración y circulación; las burbujas aireadas - son las vesículas pulmonares llenas de aire, la entrada de aire llena la mayor parte de la cavidad torácica y avanza de tal modo que a expensas de sus bordes, llega a cubrir el corazón y el timo.

Cuando se han efectuado movimientos respiratorios, los pulmones dan al tacto una sensación de almohadilla, cruzan cuando se les secciona, presentando al corte una estructura esponjosa; dejando salir una espuma sanguinolenta con pequeñas burbujas visibles, sobre todo al comprimir el parénquima pulmonar o los bronquios, oportunidad en que se percibe una leve resistencia a una

especie de razonamiento debido a la salida de aire mezclado con materias líquidas, constituyendo el fenómeno que se conoce con el nombre de crepitación.

Bondas en 1897 comprobó que el pulmón que no ha respirado es transparente a los rayos X en tanto que el fetal es opaco a los mismos. (139)

El examen microscópico, método que entra también en la doci-masia óptica (Puppe y Ziemke Congreso de París 1900), da los siguientes resultados " los pulmones que han respirado conservan al microscopio y aun en la descomposición gaseosa avanzada, casi siempre el aspecto bien conocido de espacios alveolares llenos uniformemente de aire; en cambio en los pulmones fatales putrefactos, la difusión y el tamaño de las ampollas gaseosas es absolutamente irregular, y de ninguna manera uniforme ". (140)

En los pulmones putrefactos que han respirado, se observa una mancha moreno verdosa; tanto más marcada, cuanto más avanzado está el proceso de putrefacción y menos intensa, con tendencia al rosa si está menos avanzado. Los lóbulos pulmonares se rompen más fácilmente con la compresión, y el aire sale dando lugar a la formación de grandes burbujas.

No hay que caer en el error, de que el niño que ha respira

(139) Citado Idem. pág. 169.

(140) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 43.

do, ha vivido indudablemente, por que el niño que no ha respirado puede no obstante haber nacido vivo, pues existen otras -- pruebas evidentes de la vida. (141)

Determinadas causas biológicas producen el fenómeno de la vida extrauterina sin respiración, ya que puede acontecer que el recién nacido permanezca en estado de apnea, durante minutos en los cuales el infanticidio puede perpetrarse. Por otra parte una hemorragia meningia producida por la compresión de la cabeza durante el parto o una neumonia sifilítica, son causas que también puede impedir que en los pulmones del recién nacido penetre aire, por lo que no se debe considerar decisivo el fenómeno de la respiración necesariamente, para esclarecer si el niño nació con vida. (142)

DOCIMASIA PULMONAR HIDROSTATICA

Este método se utiliza para establecer, si el niño había respirado después del parto o si había fallecido en el útero. La prueba consistía en un principio únicamente, en la flotación de los pulmones en el agua, uniéndose a la observación de la cavidad torácica, docimasia óptica. (143)

Esta prueba proporciona una serie de elementos, que permiten afirmar si el feto ha respirado, o no y se desarrolla de la

(141) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 116.

(142) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 161.

(143) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 46.

siguiente manera. (144)

- 1.- Se extrae de la cavidad torácica ambos pulmones, bronquios y la tráquea, teniendo la precaución de colocar una pinza en éste último para evitar toda posible entrada de aire, -- posteriormente se sumergen los órganos en un recipiente -- con agua procurando que dicho medio los cubra en su totalidad. Se observa si sobrenada o se deposita en el fondo.
- 2.- El segundo tiempo consiste en arrojarse al medio líquido pulmón y trozo del órgano observando si flotan o no.
- 3.- A continuación se toma un fragmento de pulmón y manteniéndolo con la superficie de sección hacia arriba se comprime entre los dedos. Se observa si se desprenden burbujas de aire, si son de tamaño uniforme o variante.
- 4.- En cuanto tiempo se toma un trozo de pulmón que haya flotado se comprime violentamente repetidas veces entre los dedos o contra la pared del recipiente. Al arrojarse al agua se observa si sobrenada o se hunde en el medio líquido.

Si en el primero, segundo y cuarto tiempo el material flota y en el tercero se produce espuma con burbujas de aire homogéneas y chicas que suben a la superficie, se puede sostener -- que el pulmón ha respirado.

Existen dos causas posibles de error, en esta prueba ya -- que los pulmones pueden sobrenadar aunque no hayan respirado. -

(145)

- 1.- Cuando hubo insuflación artificial; la cual suele hacerse en forma desesperada, para dar vida al feto en estado de -- muerte aplicándole aire de boca a boca. En estos casos de

(144) Fontán Balesta, Carlos. Op. Cit. pág. 170.

(145) García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 47.

insuflación, el aire penetra en el esófago y en el estómago, y llena mas el estómago y los intestinos que el pulmón siendo una de las diferencias el reparto desigual de aire que no penetra, mas que en algunas partes del pulmón, presentándose en algunos casos por su violencia el estallido del tejido pulmonar.

Por otro lado fisiológicamente, cuando la respiración lleva aire al pulmón, excita al mismo tiempo a la circulación pulmonar, esta llamada de sangre no tiene lugar en los casos de insuflación.

- 2.- En los casos de putrefacción; la putrefacción comienza por un simple cambio de color en correspondencia con la hemoglobina. El pulmón adquiere un aspecto más oscuro, la membrana pleural pierde su aspecto brillante, la víscera aparece de color gris oscuro, gris negruzco o verde botella. Esta primera fase es común en los pulmones aireados y en los fetales, presentándose posteriormente dos estados que son: el enfisema pútrido o putrefacción gaseosa y la descomposición pútrida o colapso.

A lo anterior agrega Thoinot; que el pulmon fetal resiste durante un tiempo singularmente largo a la putrefacción y sufre una descomposición pútrida, sin haber pasado por la fase de enfisema pútrido, mientras que los pulmones que han respirado pasan sucesivamente por el estado de enfisema pútrido, después -- por el colapso y la putrefacción gaseosa adquiere un desarrollo considerable, cubriendo el pulmón de ampollas pútridas subpleurales y llenando su parénquima de cavidades. (146)

DOCIJMASJA HISTOLOGJCA

Este método consiste en el estudio histológico, del epitelio pulmonar que pone en relieve las transformaciones respiratorias. Cuando hubo respiración completa la dilatación de los alveolos es uniforme; el aplastamiento de casi todas las células epiteliales cúbicas es regular, se hinchan los vasos que recorren los tabiques y hay uniformidad en ellos. Cuando la respiración no ha sido completa, los alveolos presentan irregular aspecto y no están distendidos uniformemente. El epitelio de revestimiento se aplana al nivel de los capilares, los cuales aparecen hinchados y se destacan en la cavidad alveolar, en tanto que en las fosetas conservan la forma cúbica. (147)

DOGMASIA GASTROINTESTINAL

Este método se basa en la presencia de aire en el tubo digestivo del recién nacido. La inspiración produce en el tubo gastrointestinal dos modificaciones importantes: (148)

- 1.- La expulsión del meconio que sale del recto bajo la presión del diafragma.
- 2.- La introducción del aire en el tubo gastrointestinal.

Aunque la evacuación del meconio es un signo de menos cons

(147) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 160.

(148) Idem. pág. 161.

tancia y significación, pues puede proceder al nacimiento por efectos de un parto difícil y por movimientos prematuros para la respiración.

Breslau sostenía que: a) sino existe aire en parte alguna del tubo digestivo, es muy verosímil que el niño no ha vivido fuera del claustro materno, b) si la mayor parte del tubo digestivo está aireado se puede afirmar que el niño ha vivido extrauterinamente, y su vida extrauterina ha sido tanto más larga cuanto más profundamente ha penetrado el aire en los intestinos, c) si el canal intestinal está fuertemente afectado ya por la putrefacción y sólo algunas partes aireadas y poco extensas se muestran distendidas, por el gas, hay lugar a suponer que se trata de un efecto de putrefacción y que no hubo vida extrauterina. (149)

Esta prueba se lleva a cabo de la siguiente manera: (150)

- 1.- Se colocan dobles ligaduras en el duodeno, en el cardias, en el recto y en la parte final del intestino delgado.
- 2.- Se cortan el estómago, el intestino delgado y el intestino grueso, por entre las dobles ligaduras, y las partes separadas se echan en un recipiente con agua.

Si el estómago y los intestinos sobrenadan o se sumergen, observándose también en su caso la velocidad con que se sumer-

(149) Citado. García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 56.

(150) Fontán Balesta, Carlos, Op. Cit. pág. 172.

gen, según hubiera o no entrado aire; será un indicio de la vida extrauterina.

No hay ninguna ventaja en abrir el estómago bajo el agua, para observar las burbujas de agua que contiene y su ascensión a la superficie. Es preferible abrirlo fuera del agua, de manera que su contenido no sufra modificaciones.

Esta prueba es complementaria de la docimasia pulmonar, y el experto debe abstenerse de toda conclusión en los casos de putrefacción avanzada.

Aunque el recién nacido no haya efectuado el menor movimiento, ni exhalado un grito, puede mantener la circulación de la sangre, esta sangre circulante tiene como característica la de coagularse inmediatamente una vez salida de los vasos que la contienen.

La coagulación de la sangre extravasada es, pues, una prueba de vida y como ya se dijo anteriormente toda herida, toda violencia dejarán en los órganos rastros que permitirán reconocer si fue hecha durante la vida o después de la muerte, teniendo en cuenta que en el primer caso el líquido hemático se expande entre los tejidos infiltrando los bordes de la herida. --
(151)

DOCIMASIA AURICULAR

Se llama docimasia auricular, la que estudia las modificaciones que la respiración produce en el oído medio.

En el feto, la caja timpánica está rellena de un tapón mucoso gelatinoso. Wreden indicó que en los recién nacidos que han respirado enérgicamente, gritado o mamado, se hace una reabsorción de ese tapón mucoso, evidente ya en las primeras doce horas y completa en las 24 horas del inicio de la vida; se forma la cavidad timpánica y se llena de aire. (152)

Posteriormente se criticó el valor de esta prueba y se ha comprobado que el tapón mucoso comienza a desaparecer al quinto mes y raramente se encuentra en un recién nacido, y que cuando existe no bastan algunas respiraciones para alejarlo. La técnica de esta prueba, se realiza introduciendo el pabellón auricular, del cual previamente se ha dejado al descubierto la membrana timpánica, en una vasija de agua. Se hace una punción en dicha membrana, y si la cavidad timpánica contiene aire surgen -- burbujas que suben a la superficie. (153)

4.- MUERTE NATURAL DEL INFANTE O PRODUCTO DE LA GESTACION

(152) Citado García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 60.

(153) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 161.

Se entiende por muerte natural del niño después del parto, la que tiene su origen en causas constitucionales que hacen imposible su viabilidad, o la que se produce por causas patológicas y accidentales ajenas a toda intención infanticida.

El niño puede morir por diversas causas constitucionales, una vez fuera del claustro materno, entre las cuales esta la -- falta de madurez, el parto prematuro antes de los 180 días, vicios de conformación, etc. " La falta de aptitud constitucional para la vida dice Lecha Marzo, deriva solamente de un insuficiente o pervertido desarrollo de los órganos, es decir de -- condiciones de inmadurez o de monstruosidad organogénica o histogénica ". (154)

Las enfermedades congénitas, como la neumonía sífilica, -- los vicios de conformación en que hay ausencia de órganos indispensables para la vida etc, no requieren descripciones especiales, porque no ofrecen problemas al médico-legista. En el aparato digestivo hay a veces falta de perforación del esófago, -- (el niño muere por inanición); ausencia del recto o falta de perforación del ano, sin una intervención quirúrgica no hay tan poco viabilidad. Se han dividido en dos grupos los estados que impiden la viabilidad: (155)

(154) Citado García, Lorenzo A. Dr. Op. Cit. pág. 81.

(155) Idem. pág. 82.

- 1.- *La falta de madurez fetal.*
- 2.- *Las irregularidades, perversiones o detenciones de su desarrollo (formas teratológicas).*

En la autopsia de los recién nacidos, se recomienda el examen histológico de las diversas vísceras, que muestran si los diversos órganos han alcanzado el grado de diferenciación histológica necesaria para afirmar su viabilidad. En los fetos nacidos muertos o que sucumben rápidamente resume Lecha Manzo; el examen histológico muestra a veces un desarrollo exagerado del tejido conjuntivo, pobreza en los otros tejidos y especialmente de los vasos, lesiones escleromatosas, en fin, que constituyen un exponente de escasa vitalidad fetal, que pueden relacionarse en muchos casos con enfermedades maternas especialmente como la sífilis. (156)

Corresponden a las causas patológicas y accidentales, de la muerte del recién nacido las lesiones sufridas por el niño durante el parto y que han continuado su efecto después del nacimiento, las lesiones y los accidentes de que el niño puede ser víctima después del parto: (157)

LESIONES DURANTE EL PARTO: Puede morir el niño a consecuencia de las lesiones recibidas; compresión del condón,-

(156) Citado Fontán Balesta, Carlos. *Op. Cit.* pág. 169.
(157) García. Lorenzo A. *Da. Op. Cit.* pág. 87.

despegamiento prematuro de la placenta, compresión exagerada de la cabeza. etc. (158)

LESIONES Y ACCIDENTES SUFRIDOS EN EL NIÑO DESPUES DEL NACIMIENTO: Uno de esos accidentes es la hemorragia umbilical, si el cordón se ha roto cerca del ombligo hay peligro, y tendrá como consecuencia la anemia general de los órganos, la vacuidad del corazón, decoloración de las vísceras, etc. El niño puede caer en el líquido amniótico, en la orina, en las materias fecales de la madre, acumuladas en la cama o entre los muslos cuando la madre ignora el parto o cuando ha caído agotada o sin conocimiento y no tiene ayuda del exterior. El niño revelará todas las lesiones de la asfixia y de la respiración en el ambiente en que se encuentra. El niño puede también asfixiarse entre las mantas u oprimido entre los muslos de la madre, si ésta es incapaz, para prestarle auxilio. (159)

PARTO POR SORPRESA: Se entiende por parto por sorpresa en medicina legal, todo parto que al sorprender a la mujer - por cualquier razón que sea, se produce en circunstancias tales como lugar y posición que el niño puede experimentar un grave peligro y la muerte. Se produce el parto por sorpresa, en circunstancias siguientes: 1) inconsciencia de la madre en el mo-

(158) Idem. pág. 88

(159) Idem. pág. 89.

mento del parto, 2) carácter indoloro del parto y rapidez anormal del alumbramiento entero o sólo del periodo terminal de expulsión, 3) interpretación errónea de los dolores; el deseo -- por parte de la mujer de retardar el parto que sabe, sin embargo, inminentemente, y que por eso, va a terminar en un lugar y condiciones poco propicias. (160)

Hay partos por sorpresa conscientes e inconscientes. Lo más común es que la madre sea sorprendida por la salida del hijo antes del momento previsto y que la expulsión tenga lugar en circunstancias inesperadas.

El parto por sorpresa es frecuente, en unos casos por características maternas, y en otros por la ilegitimidad del embarazo y el carácter clandestino del parto. La misma angustia de la madre, que habría querido ocultar su estado provoca contracciones uterinas y precipita el parto. El estado del feto parece no tener importancia alguna en estos accidentes.

En algunos casos como ya se dijo, la rapidez del proceso es total; y en otros sólo en la parte final de la expulsión. En otros casos la mujer interpreta los dolores, como necesidad de defecar o de orinar, va al W.C. o al recipiente de noche y cae el niño en él; el parto retardado por la voluntad de la madre impide adoptar la posición de reposo horizontal, por falta

de tiempo para llegar a su destino y por verse obligada a disimular en los casos de ilegitimidad.

El parto por sorpresa no se realiza en el lugar habitual, en la cama o en la posición habitual, el decúbito dorsal. La madre puede estar de pie, sentada, arrodillada o agachada.

Ahora bien, si el parto por sorpresa tiene consecuencias para el niño, también las tiene para la madre, en la que quedan heridas diversas en sus partes genitales, en el perineo, en la vagina y a veces en el cuello uterino.

Los accidentes de los partos por sorpresa, se han utilizado ampliamente en la defensa dolosa de las acusaciones por infanticidio.

0 5 0 7 6 4 3

Para concluir el presente trabajo quiero reiterar la importancia del recién nacido en el inicio de su vida, en todas las épocas, principalmente en el futuro ya que en estos tiempos de contaminación, guerras, vicios, enfermedades, injusticias sociales etc. que provocan el nacimiento de niños enfermos física y mentalmente, los cuales deben asegurar nuestra existencia en el universo y ser el precedente de los avances y progresos en todos los aspectos humanos.

El abandono y el desamparo de los menores se incrementa, las tensiones sociales se agudizan, la deshumanización se generaliza al paso del tiempo. El ideal de todos los pueblos del mundo, debe ser que su niñez se desarrolle dentro de un ámbito familiar y social firme y seguro en donde los padres se preocupen, den bienestar y ejemplo constructivo a los hijos, que provoque felicidad y confianza en la primera etapa de su vida a fin de que ésta sea la base para una madurez constructiva y equilibrada. Los padres y la sociedad deben comenzar a moldear al infante desde su nacimiento, y cuando infortunadamente ellos no pueden o no quieren, esta obligación deberá corresponder a una familia mayor que es la patria.

Aseguremos nuestra existencia en este mundo en base a la protección y educación de los niños en su primera etapa de vida y principalmente desde su nacimiento, ya que al fin y al cabo serán el resultado de nosotros mismos así como de nuestras ---

acciones. Estoy seguro de que en un futuro próximo cuando los problemas del mundo se agraven y se necesiten hombres fuertes, sanos y capaces, se volverá a castigar como en la antigüedad se veramente a la persona que por cualquier motivo mate aun recién nacido o a un niño.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El Código Penal para el Distrito Federal contiene -- dos sistemas; el infanticidio genérico y el infanticidio específico (honoris causa) existe una urgente necesidad de re-
visar íntegramente el delito de infanticidio, para corregir - las injustas concepciones en que se funda.

SEGUNDA: La " ratio legis " en que se sustentó el privile-
gio penal para el delito de infanticidio, y que constituye la " ratio essendi ", hoy día resulta obsoleta dada la transfor-
mación constante de los sentimientos sociales dirigidos a la _
moralidad sexual.

TERCERA: En el Infanticidio el agente revela una gran peli-
grosidad pues quien priva de la vida a un recién nacido y --
aquellos en que además les unen lazos de parentesco, pueden - ser capaz de cometer cualquier delito, por lo que la penali-
dad del infanticidio es incognuente ante la necesidad de la -
protección a la vida humana y primordialmente en este caso --
por las condiciones del sujeto pasivo y los motivos banales - del activo.

CUARTA: En el infanticidio la premeditación se encuentra --
más aún que en el intervalo de tiempo, entre la resolución y _
la ejecución, en los motivos determinantes de la acción y en _

coordinación directa con la ventaja en razón de la superioridad física del agente; así como en estrecha relación con la alevosía y la traición, pues el agente sorprende de improviso o asecha al recién nacido, el cual también en el caso concreto con el objeto del parentesco que existe, se viola la fe, seguridad y confianza natural que es debida entre los ascendientes, cometándose por todo esto un verdadero asesinato que deberá ser castigado severamente.

QUINTA: Sin embargo, única y exclusivamente en el caso de la madre infanticida el juez deberá estudiar los motivos determinantes y causas mediatas o inmediatas que influyeron para cometer el delito (art. 51 y 52 del código penal) para poder aplicar la atenuación de la pena, o sea, previo análisis preciso de las circunstancias psicológicas y personales de la madre (sociales, económicos y morales) que pudieran haber dado motivo para que cometiera el delito.

SEXTA: En el entendido de que bajo la supuesta protección del " honor " que seguirá pesando en la consciencia de las mujeres y de la sociedad, se puede cometer el infanticidio encubriendo otros móviles de acción y que la " honra " la cual siempre va a afectar única y exclusivamente a la madre, ha evolucionado en la época actual y nunca podrá ser o podrá verse igual en el pre

sente, el pasado y en el futuro, (en lo referente a lo ---- sexual) lo cual se ha demostrado en el desarrollo del presente trabajo tomando en principio este perjuicio de honor que sigue pesando en la madre.

SEPTIMA: La protección de la vida (infancia) no debe estar sujeta a la voluntad de los particulares, pues bajo el amparo de una penalidad atenuada se ocultan verdaderos crímenes por lo que el Estado debe ofrecer mayor protección.

OCTAVA: Así mismo, con el desarrollo de los anticonceptivos y el buen empleo de ellos se pueden evitar conscientemente embarazos no deseados y evitar de alguna manera los nacimientos inesperados.

NOVENA: En lo referente al llamado infanticidio genérico, o sea, el cometido por los ascendientes consanguíneos y aquél en el que intervienen los terceros extraños que participan en el delito, estos sujetos deberán ser castigados como homicidas calificados y por ende, con la pena máxima de prisión, por lo que deberá desaparecer la atenuación para ellos y castigárseles con prisión de veinte a cuarenta años y en su caso con suspensión del ejercicio profesional en forma definitiva.

DECIMA: Por lo que se refiere a la madre infanticida los artículos se deberán reformar quedando de la siguiente manera;

Art. 325. Comete infanticidio la mujer que bajo el estado emocional predominante mate al hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes, siempre que concurrán las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya ocultado el nacimiento.

III.- Que haya ocultado el embarazo.

Art. 326. La madre que cometa infanticidio en los términos del artículo anterior se le aplicarán de tres a ocho años de prisión.

Toda vez que la mujer infanticida requiere de un tratamiento especial para su readaptación, una vez que se haya comprobado fehacientemente el estado emocional de la madre que afecta su voluntad y su consciencia, considero que no debe alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza, en tanto no se cumpla con las exigencias de ese requisito.

DECIMOPRIMERA: En cuanto al elemento material del delito que es el nacimiento, deberá establecerse una definición penal del mismo la cual se hace necesaria por la importancia del bien jurídico tutelado y para la debida aplicación del delito.

siendo necesario que el niño haya nacido vivo, sin que importe en forma determinate su viabilidad.

DECIMOSEGUNDA: La razón de ser, del objeto de la protección penal en cuanto al marco temporal de las setenta y dos horas --- (los primeros días de vida de una persona) deberá seguir haciendo mella en el legislador por que lo mismo da 72 hrs., que 72 días o 72 meses, ya que la acción es la misma sobre el sujeto pasivo siendo innegable el estado de indefensión del niño no solo en sus primeras horas de vida, sino en sus primeros años, -- por lo que exceptuando las anteriores consideraciones, la conducta del sujeto activo del delito en estos casos será calificada y aún para la madre si mata al niño después de este marco de -- temporalidad.

B I B L I O G R A F I J A

- 1.- *CARDENAS, RAUL F.*
"Estudios Penales".
Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho.
Editorial Jus, México 1977.

- 2.- *CARDONA ARJZMENDI, ENRIQUE.*
"Apuntamientos de Derecho Penal".
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, D.F.

- 3.- *CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.*
"Código Penal Anotado".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1983.

- 4.- *CARRARA, FRANCESCO.*
"Programa de Derecho Criminal Tomo III Vol. I".
Editorial Temis.
Bogotá Colombia 1977.

- 5.- *CASTELLANOS TENA, FERNANDO.*
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1985.

- 6.- *CUELLO CALON, EUGENJO.*
"Derecho Penal Vol. I Tomo II"
Bosh-casa Editorial.
Barcelona España 1956.

- 7.- *FONTAN BALESTA, CARLOS.*
"Tratado de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV"
Abeledo Perrot.
Buenos Aires Argentina 1977.

- 8.- GARCIA, LORENZO A. Dr.
"El Infanticidio".
Editorial Americana.
Buenos Aires Argentina S.F.

- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
"Introducción al Derecho Penal Mexicano".
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
UNAM 1981.

- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
"Derecho Penal Mexicano los Delitos".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1981.

- 11.- HIDALGO Y CARPIO, LUIS Y RUIZ SANDOVAL, GUSTAVO.
"Compendio de Medicina Legal Tomo II".
México, D.F.

- 12.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
"Tratado de Derecho Penal Mexicano Parte Especial Tomo II".
Antigua Librería Robredo.
México, D.F. 1958.

- 13.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO Dr.
"Introducción al Estudio de la Parte Especial del Derecho Penal".
Apuntes UNAM.
México, D.F.

- 14.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS.
"Derecho Penal Parte Especial Tomo II".
Editorial Reus.
Madrid España 1929.

- 15.- MACHORRO HARVAEZ, PAULINO.
"Derecho Penal Especial"
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1948.
- 16.- MAGGIORE, GIUSEPPE.
"Derecho Penal Parte Especial Vol. IV".
Editorial Temis.
Bogotá Colombia 1972.
- 17.- MORENO, ANTONJO P.
"Curso de Derecho Penal Mexicano Parte Especial Tomo I".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1968.
- 18.- ORTIZ TIRADO, JOSE M. PROF.
"Apuntes del Segundo Curso del Derecho Penal".
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
UNAM.
- 19.- PALACIOS VARGAS, RAMON.
"Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal".
Editorial Trillas.
México 1978.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
"Lecciones de Derecho Penal".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1976.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
"Manual de Derecho Penal".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1982.

- 22.- PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO.
"Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud -
Personal".
Editorial Porrúa.
México, D.F. 1985.
- 23.- QUINTANO REPOLLES, ANTONJO.
"Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal Tomo I".
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid España 1972.
- 24.- SOLER, SEBASTIAN.
"Derecho Penal Argentino Tomo III".
Tipográfica Editorial Argentina.
Buenos Aires Argentina 1963.

JURISPRUDENCIA

y

LEGISLACION

**ANALES DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

- 1.- Tomo: CXLIX pág. 213.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa. México D.F. 1985.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal
Editorial Porrúa. México D.F. 1986.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

- 1.- Tesis: Volumen XL pág. 33.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 1.- Tesis: Tomo XXVII pág. 710.
- 2.- Tesis: Volumen XV pág. 68.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- 1.- Tesis: Volumen 64 pág. 20.
- 2.- Tesis: Volumen 126 pág. 37.
- 3.- Tesis: Volumen 25 pág. 115.